

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

002-2019-00407-06

Bogotá, D.C., Primero (01°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado el 9 de diciembre de 2021 por el apoderado judicial del demandado, mediante el cual desiste del recurso de queja que fue interpuesto en audiencia del pasado 4 de agosto, lo anterior, con el fin de que no se siga tramitando el referido recurso; el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por el procurador judicial del demandado Mauricio Suarez Ramírez.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, devuélvanse las diligencias a la Superintendencia de Sociedades, dejando las constancias respectivas.

Comuníquese y cúmplase,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada.

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae03ad252bcf25c5b0b5457a92417ee15fd2b5ae5417bd1afe901455ab0701**

Documento generado en 01/02/2022 10:30:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
RAD. 110013103005199614302 01

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1.- Se resuelve el recurso de reposición que el apoderado del banco Av. Villas formuló contra el numeral 1 de la providencia calendada 1º de diciembre de 2021¹, mediante el cual se resolvió memorial procedente del perito Jorge Eliecer Gaitán Torres, en lo concerniente a la experticia encargada, en la que le indicó “(...) *i) El avalúo del bien debe ser a la fecha de realización; ii) Para determinar el área total del bien y sus mejoras, es deber del perito revisar la totalidad del expediente, en el evento de considerar que la información es insuficiente, las partes del proceso deben estar prestas a brindar la información y demás documental para su realización, en el evento de necesitar apoyo, infórmese de esto a las partes para su apoyo. (...)*”.

Alegó la memorialista, en síntesis, que “(...) *Respecto a este numeral, me permito manifestarle a su señoría, que en providencia calendada el día 12 de marzo de 2020 el Honorable Magistrado Ponente Doctor: JULIAN SOSA ROMERO señaló. (...) revisado el expediente contentivo del incidente se colige que esta instancia se hace necesario ordenar la práctica de un dictamen Pericial, para que realice un avalúo del inmueble junto con las mejoras plantadas en el mismo, teniendo como base las prescripciones señaladas en el Decreto 1420 de 1998 y la Resolución No.620 de 2008, para determinar su identidad, el área total del bien, el área de las mejoras identificadas en la diligencia de secuestro, su antigüedad el valor del bien sin reglamento de Propiedad Horizontal y con Propiedad Horizontal, la incidencia por el valor por la afectación de reserva forestal Regional productora del Norte de Bogotá “Thomas Vader Hammen”, dispuesta por el acuerdo 011 de 2011; las mejoras*

¹ Archivo denominado “17. ResuelveSolicitudPerito, ubicado en la carpeta “2. Providencias” del expediente digital.

que fueron realizadas por sus propietarios GLORIA ASTRID ALVAREZ HERNANDEZ Y OSCAR MORENO TIBAVISCO ,si representó aumento del área construida inicialmente y la incidencia y el aumento que representó” en el valor del inmueble.

En este orden de ideas la Providencia atacada no tuvo en cuenta la manifestación hecha en su oportunidad por el Honorable Magistrado Ponente Dr. JULIAN SOSA ROMERO el 12 de Marzo de 2020. (...).

Finalmente indicó que el perito debe realizar su experticia a lo dispuesto en auto del 12 de marzo de 2020.

2.- Atendiendo los argumentos expuestos por el quejoso, bien pronto se advierte el fracaso de la inconformidad formulada, de conformidad con las siguientes reflexiones:

2.1.- La prueba pericial es aquella a través de la cual se nombra a una persona experta en un tema para que haga como especie de un informe analizando la situación que se le indica con base en sus conocimientos científicos sobre el tema.

2.2.- El dictamen pericial es una opinión o juicio realizado por un experto en un determinado tema, expresado en un informe.

El perito, que es un experto, analiza el caso o situación y emite una opinión o informe sobre el objeto de estudio, y es lo que se conoce como dictamen pericial.

Una de las características que debe contener el dictamen pericial es que **debe ser claro, preciso y detallado**, es decir, que no debe ser confuso para que pueda ser entendido por el Juez, en cuanto a la precisión debe referirse solo al tema del dictamen y detallado ósea con todo lo relacionado con el tema objeto del dictamen; por otro lado, en su contenido también se deben expresar los fundamentos que llevaron

a las conclusiones del dictamen. En esencia esa es la naturaleza del artículo 226 del Código General del Proceso.

La honorable Corte Constitucional en Sentencia C-124 de 2011 indicó “(...) *La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate.*

En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en si mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave.(...)”.

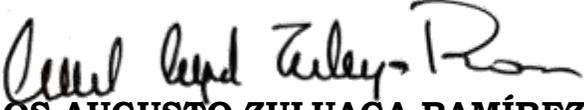
2.3- Es irrefutable que el numeral objeto de recurso se mantendrá incólume, habida cuenta, que en auto del 21 de octubre de la anterior anualidad, cuando se hizo la designación al auxiliar de la justicia se indicó de manera precisa que aparte de lo ordenado en su momento por el titular del despacho, debía complementarse con el avlor del metro cuadrado, información que debe ser actualizada, en razón a que a la fecha el proceso se encuentra vigente y se necesita tener la información actualizada del predio, y que en esa oportunidad, la parte aquí apelante permaneció silente, luego dicha providencia cobró ejecutoriada y por tanto se encuentra en firme.

Luego no puede el profesional del derecho querer revivir una oportunidad, para manifestarse sobre una decisión ya previamente adoptada.

Puestas, así las cosas, **SE RESUELVE:**

NO REPONER el auto proferido el numeral 1° del auto del 1° de diciembre de 2021, por este despacho, por las razones anotadas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(005-1997-14302-01)

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

471c5118217a60e0193a91ffdb4fc81153bd4b1ab03bb8e6c2f557432c4255ca

Documento generado en 01/02/2022 11:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

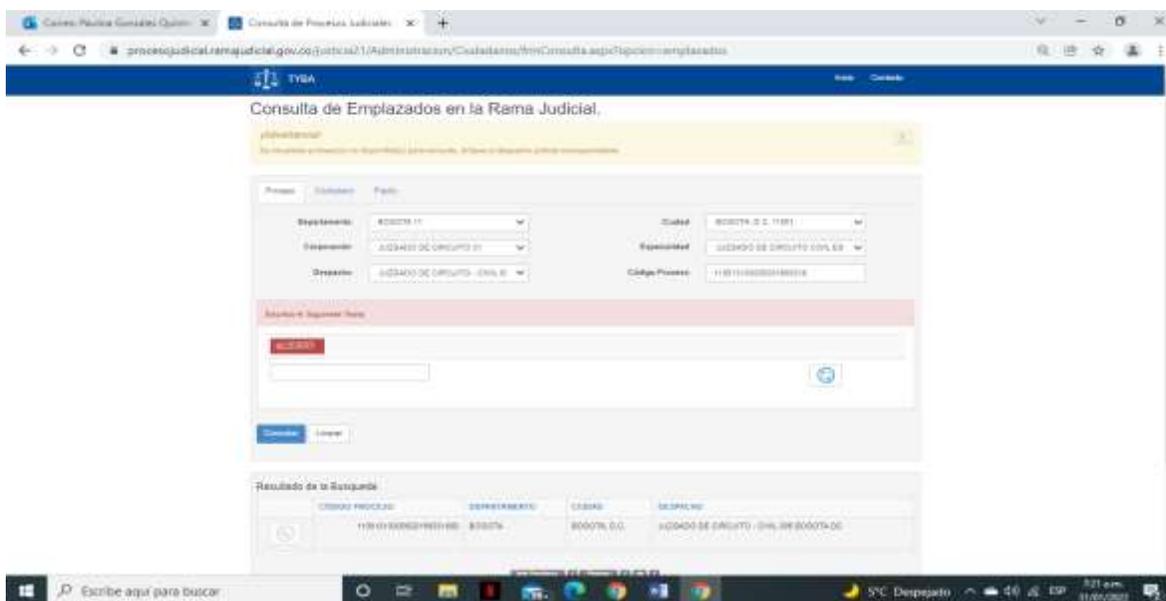
Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 005201600318 01

Revisada la actuación se observa que durante la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, porque no se practicó en legal forma la notificación de una persona que debía citarse como parte.

En efecto, como se ordenó el emplazamiento de Giovanna Logiacco¹, debió realizarse una publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas precisando su nombre, su identificación –si se conoce-, las partes del proceso, su naturaleza y la autoridad requirente, siendo claro que la convocatoria sólo se entendería surtida transcurridos 15 días después de hecha la divulgación, tras la cual se designaría curador *ad litem*, según lo dispuesto en los incisos 5 a 7 del artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ocurre, sin embargo, que al consultar ese registro por el número del expediente se encontró que la publicación no estaba disponible para consulta, como se evidencia en la siguiente imagen:



¹ C01CuadernoPrincipal, 01Cuaderno01, p. 153.



Y aunque en el expediente obra una constancia de la publicación que el Juzgado 5º Civil del Circuito habría hecho², el Tribunal no puede pasar por alto que, según el artículo 3º del Acuerdo PSAA14-10118, de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para implementar los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos y de Procesos de Sucesión, “los registros nacionales reglamentados... estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento”, lo que no se cumplió en este caso, en el que el registro se hizo “privado”, debiendo ser “abierto”.

Así las cosas, como el curador no tiene poder dispositivo y carece de facultad para sanear una nulidad de este tipo, se declarará la invalidez de todo lo actuado a partir del auto de 30 de mayo de 2018³, inclusive, para que se renueve la actuación, según las consideraciones de esta providencia.

Se aclara, eso sí, que las pruebas practicadas conservarán validez para quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas, según lo previsto en el inciso 2º del artículo 138 del CGP.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá

RESUELVE

1. **DECLARAR** la nulidad de lo actuado en este proceso a partir del auto de 30 de mayo de 2018, inclusive.
2. **ORDENAR** al Juzgado 5º Civil del Circuito de la ciudad que rehaga la actuación afectada, con apego a lo previsto en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

² C01CuadernoPrincipal, 01Cuaderno01, p. 320

³ C01CuadernoPrincipal, 02ContinuaciónCuaderno01, p. 228.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a0132fb843d9e9bd5c37415e832107fa4cc48a83824b550bca7cb6b36234a93

Documento generado en 01/02/2022 08:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

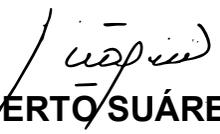
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veintidós

De acuerdo con la información obrante en el repositorio del expediente, el suscrito magistrado resolvió dos apelaciones de auto dentro de la presente causa, mediante proveídos del 15 de septiembre de 2017¹ y 19 de octubre de 2018². Sin embargo, en memorial del 6 de marzo de 2019³, como primera actuación, los demandados confirieron poder a un profesional del derecho contra el que este despacho adelantó actuación disciplinaria⁴ con la apertura de investigación, pliego de cargos –en el que se ordenó compulsar copias de la actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación– y sentencia – esta última confirmada por la Corte Suprema de Justicia–, los días 24 de julio de 2014, 23 de febrero y 15 de julio de 2015 y 10 de febrero de 2016, respectivamente⁵.

Ante ese cuadro fáctico y de acuerdo con lo ordenado por el artículo 140 del Código General del Proceso, al concurrir una causal de recusación el juzgador debe declararse impedido tan pronto como se advierta la existencia de aquella; en el caso concreto, lo es la presencia de la hipótesis prevista en el artículo 141.8 por “haber formulado el juez...denuncia penal o disciplinaria contra una de las una de las partes o su representante o apoderado...”, con fundamento en el recuento ya realizado. En consecuencia, la secretaría deberá poner el repositorio del proceso a disposición del despacho del H. Magistrado Munera Villegas, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

¹ Carpeta CuadernoTribunalUno, documento 01CuadernoTribunal.pdf.

² Carpeta CuadernoTribunalDos, documento 01CuadernoTribunal.pdf.

³ Carpeta CuadernoUno. Documento 01ExpedienteDigitalizado.pdf, página 259

⁴ Radicado 2014-00001-00.

⁵ APL723-2016. Providencia que se adjunta a este auto.

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PLENA**

**Magistrado Ponente:
JORGE MAURICIO BURGOS RUÍZ**

APL723-2016

Exp. 110010230000201500151-01

Aprobado Acta N° 04

N° 02

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Decide la Corte el recurso de apelación interpuesto por Alexander Mahecha Arenas, quien se desempeñó como Abogado Asesor Grado 23 en Descongestión en el despacho del doctor Luis Roberto Suárez González, Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, contra la decisión proferida por el aludido funcionario el 10 de julio de 2015, mediante la cual sancionó al señor Mahecha Arenas con inhabilidad especial para el ejercicio de cargos públicos por el término de once (11) meses.

I. - ANTECEDENTES

1.- Mediante decisión de 24 de julio de 2014, el doctor Luis Roberto Suárez González, Magistrado de la Sala Civil



del Tribunal Superior de Bogotá, dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra Alexander Mahecha Arenas, quien fungió como Abogado Asesor Grado 23 en Descongestión en dicho despacho, debido a que se le atribuyó la comisión de falta disciplinaria por el aparente extravío del proceso abreviado con radicación 2009-49575 promovido por Antonio María Pabón y Vindico S.A. contra Luis Guillermo Soto y otros; la no elaboración dentro del término legal del proyecto correspondiente a la aludida causa; no agregar al expediente los memoriales que el apoderado de la parte actora presentó para pedir explicaciones sobre la demora en proferir la decisión de fondo; no comunicar al magistrado sobre lo ocurrido en el referido asunto; y alterar el aviso de sala de decisión de 30 de abril de 2014, para incluir el proceso abreviado, cuyo proyecto no había sido presentado al titular del despacho (fls.1 y 2).

2.- El disciplinado manifestó en la versión libre que el referido litigio abreviado de competencia desleal ingresó al despacho para proferir sentencia, cuyo expediente se extravió en la oficina, pero fue encontrado *«en uno de los espacios que forma parte del estante donde habitualmente se ubica»*.

Explicó que las partes allegaron varios memoriales en los que se advertía sobre la mora del fallo que definiera la instancia, los cuales no fueron agregados al expediente, y afirmó que realizó el registro del proyecto de sentencia en el Sistema de Gestión Judicial, a la vez que incluyó el citado

asunto en uno de los avisos de sala.

Agregó que *«ante el extravío del mismo y temeroso de las consecuencias que su pérdida ocasionaban, guardé silencio al respecto»*.

Expuso que tenía la custodia del expediente y era el encargado de proyectar la sentencia, que no imprimió ningún trámite a los memoriales presentados con destino al citado negocio y por lo mismo los guardó.

Adujo que registró el proyecto de fallo en el Sistema de Gestión Judicial, sin embargo la providencia aún no estaba elaborada, aclarando que incluyó la causa en el aviso de Sala No. 14.

Por último, esgrimió que sus actuaciones no estuvieron influenciadas por circunstancias económicas, *«solo fueron originadas por la angustia que me propició el saber que el término para fallar o proferir la decisión de segunda instancia, se hallaba vencido»* (fls. 37 a 41).

3.- Practicadas las pruebas ordenadas en la actuación, el 23 de febrero de 2015 se formuló pliego de cargos contra el empleado investigado por incumplir los deberes e incurrir en las prohibiciones descritas en el artículo 34 numerales 2, 5, 7 y 12 y el artículo 35 numerales 1, 7 y 13 de la Ley 734 de 2002 (fls. 65 a 73).

4.- Frente a este último, el inculpado guardó silencio



(fl.77).

II. FALLO DEL TRIBUNAL

El a quo dispuso sancionar al disciplinado con inhabilidad especial para el ejercicio de cargos públicos por el término de once (11) meses.

Expuso como fundamento de la determinación que de los testimonios de Estefany Delgado Caro y Marlon Cujía Vallejo, auxiliar judicial grado 1 del despacho y secretario de la Sala Civil del Tribunal, respectivamente, el interrogatorio del disciplinado y las pruebas documentales, se establecía la ocurrencia y autoría de las faltas que a título grave se le atribuyeron al señor Mahecha Arenas.

A continuación consideró que no existe duda en torno al retardo en la elaboración del proyecto de sentencia, en la medida que el investigado aceptó que el expediente le había sido entregado para ese propósito, y que lo abandonó para continuar con otro caso, debido a un supuesto daño del computador, el cual no probó.

Encontró acreditado que el abogado León Cote presentó cinco memoriales en los que solicitaba la definición del asunto, los que no se agregaron a la actuación y por lo mismo no fueron respondidos, tampoco se hizo mención de ellos al titular del despacho, circunstancias que constituyen un retardo injustificado para cumplir la misión encomendada



al inculpado, quien dejó *«sin trámite, por cerca de 2 años, el expediente, lo cual, perturba la función pública de administrar justicia»*.

Seguidamente precisó que la justificación expuesta por el disciplinado en el sentido de que la mora obedeció a la pérdida del expediente, no encontró soporte en las pruebas aducidas en la actuación.

Para apoyar tal inferencia, el Tribunal se refirió al testimonio de la auxiliar judicial del despacho, quien manifestó que el abogado le comentó que había un proceso con el término vencido para emitir sentencia, y que por preocupación y angustia no informó esa situación al magistrado.

Así mismo, tuvo en cuenta la declaración del secretario de la Sala, quien informó que en su presencia el señor Mahecha Arenas se entrevistó con uno de los apoderados de las partes, manifestándole que *«el proceso estaba en trámite»*.

Agregó que no se demostró la pérdida del paginario porque fue el mismo *«disciplinado quien colocó el expediente en el lugar donde posteriormente lo encontró»*, y resulta *«extraño»* que en un espacio tan reducido como las instalaciones del despacho, no se observara fácilmente la actuación contentiva de *«10 cuadernos, algunos de ellos con más de 200 folios»*.

En cuanto a la alteración de los avisos oficiales de Sala



y su indebido registro en la Secretaría del Tribunal, advirtió que se presentaba una disparidad entre el aviso elaborado por la auxiliar del despacho y que lleva la firma del magistrado, con la versión en la que se incluye el proceso abreviado de competencia desleal, y que de acuerdo con lo manifestado por el doctor Mahecha Arenas, él elaboró y llevó a la Secretaría, sin contar con la autorización del titular del despacho.

Con tal fundamento concluyó que la anterior conducta constituye *«falta grave, pues con el fin de evitar que se descubriera la mora en la elaboración del proyecto, orquestó una serie de irregularidades, asumiendo funciones que no le correspondían»*, a la vez que *«engañó al suscriptor de la hoja 3, abusando de la confianza que debe existir con su superior»*.

Es así, como estimó que en el *sub lite* se demostró la incursión del investigado en las prohibiciones y el incumplimiento de los deberes contenidos en los artículos 34 numerales 2, 5, 7 y 12, artículo 35 numerales 1, 7 y 13 de la Ley 734 de 2002, sin que exista una causal de justificación que impida imponer la sanción disciplinaria.

Lo anterior, por cuanto quedó acreditada la tardanza para elaborar el proyecto por *«cerca de 2 años»*, el ocultar los memoriales presentados que reclamaban el trámite expedito, el inconsulto registro del proyecto y la alteración del aviso de Sala, hechos que el investigador calificó como *«maniobras»* empleadas para *«encubrir la no proyección en*



tiempo del fallo».

Expuso que en este asunto no existe una causal de justificación que impida imponer la sanción disciplinaria al citado servidor, y el argumento esgrimido por él en el sentido de que sus «conductas no estuvieron influenciadas ni tuvieron origen en circunstancias económicas», no constituye una causal que justifique su «anómalo actuar».

Sobre la calificación del elemento subjetivo precisó que se trataba de una falta a «título grave», y en razón a que el disciplinado fue diligente en el cumplimiento de las funciones a su cargo, los horarios de oficina y atendió las observaciones del despacho, estimó pertinente imponer la sanción consistente en inhabilidad especial en el ejercicio de cargos públicos por el término de once (11) meses (fls. 78 a 89).

III. EL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la determinación, el disciplinado, por conducto de apoderado, manifestó que la mora atribuida para la elaboración del proyecto de sentencia «no correspondió a los cerca de 2 años».

El material probatorio acopiado en el curso de la actuación permitía verificar la existencia de circunstancias que impidieron proferir la sentencia en la oportunidad señalada en el inciso 5 del artículo 121 de la Ley 1564 de



2012, tales como el cese de actividades adelantado por Asonal Judicial, la vacancia judicial de fin de año, y el volumen de expedientes recibidos en el despacho.

Dicha situación conllevó a que el magistrado sustanciador, por auto de 5 de febrero de 2013, prorrogara el término para emitir el fallo hasta por seis meses más.

Indicó que al investigador no le es dable desplazar la responsabilidad que como titular del despacho le asiste, por cuanto es él quien funge como *«director del proceso y en esa medida le era exigible un cuidado especial en torno a los asuntos que por reparto le correspondían»*. Además, *«tiene el deber de actuar con celeridad y diligencia y, por lo tanto, será responsable por las demoras que ocurran por el incumplimiento de este deber»*, de acuerdo con los artículos 2 y 37 del C.P.C.

Aunado a ello, el doctor Suárez González tenía conocimiento de la existencia del expediente, pues admitió el recurso de apelación contra la decisión de instancia, corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión y profirió la decisión que prorrogó por 6 meses más el término para emitir la sentencia, sin que exista ningún elemento probatorio que permita establecer la delegación de sus funciones en el abogado asesor.

Adicionalmente, el señor Mahecha Arenas manifestó en la diligencia de versión libre que el *«proceso inicialmente*



fue trabajado por mí, de lo cual tenía unos archivos pero debido a la falla que presentó el disco duro del computador, los mismos se borraron sin que fuera posible su recuperación (...), situación que también fue puesta en conocimiento del superior del investigado», de manera que era del conocimiento del jefe del despacho el inicio de la elaboración del proyecto, así como la afectación del disco duro del computador en el que se trabajaba.

Lo anterior, encuentra soporte tanto en las constancias expedidas por la compañía que brindaba soporte informático -Help Desk-, como en la declaración rendida por la auxiliar judicial grado 1 del despacho.

De otra parte, sobre los testimonios de Estefanny Delgado Caro (auxiliar judicial grado 1), y de Marlon Cujía Vallejo (Secretario de la Sala Civil), el recurrente señaló que se *«cierne un manto de duda (...) pues ciertamente la relación de dependencia laboral de los citados con el H. Magistrado Suárez González es patente, hecho que (...) afecta de manera sustancial la credibilidad de sus afirmaciones y, por ende, las conclusiones a las que arribó en el fallo impugnado con base en las mismas».*

También indicó que en la actuación no existe documento alguno que dé cuenta de los reglamentos y manuales de funciones que permitan establecer cuáles son las verdaderas funciones, deberes y obligaciones del abogado asesor grado 23; luego, entonces, ante la falta de certeza en las tareas que debía atender el señor Mahecha

Arenas «es imposible enrostrar el incumplimiento de las faltas señaladas (...) y que se erigieron como la médula del pliego de cargos formulado».

De manera subsidiaria, y en el evento de que sus argumentos no sean acogidos en la instancia, solicitó modificar la sanción impuesta por considerar que la misma «luce desproporcionada», y no se halla acorde con el artículo 46 de la Ley 734 de 2002.

Con ese propósito esgrimió que en la decisión censurada se dejó de lado que el disciplinado no reporta sanciones de investigaciones, como se observa en el certificado de antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación, así como otras circunstancias tales como que él fue diligente en el cumplimiento de sus funciones, horarios de oficina, y que atendía las directrices impartidas por el titular del despacho.

En vista de lo anterior, solicitó tener en cuenta los «atenuantes de que trata el artículo 47 de la Ley 734 de 2002», y en consecuencia, se modifique la sanción al «mínimo señalado» en el artículo 46 *ibidem* (fls. 93 a 102).

II. CONSIDERACIONES

1. La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante providencia de 2 de octubre de 2014 (Rad. 2014-00006), entre otras, asignó a la Sala Plena de la Corte

Suprema de Justicia la competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en el proceso disciplinario adelantado contra Alexander Mahecha Arenas.

2. En el asunto *sub lite* se observa que la formulación de cargos se estructuró a partir de: i) la no elaboración dentro del término legal del proyecto correspondiente al proceso abreviado promovido por Antonio María Pabón Polanía y Vindico S.A. contra Luis Guillermo Soto Gómez, Francisco Darío Salazar Cortés, Daniel Alfonso Pulido Ortiz, Constructora Sevillana S.A.S., e Inversiones y Construcciones Megavel S.A.; ii) no agregar al expediente los memoriales que el apoderado de la parte actora presentó solicitando explicaciones sobre la demora en proferir la decisión de fondo; iii) no comunicar al magistrado sobre lo ocurrido en el proceso abreviado; iv) alterar el aviso de sala de decisión de 30 de abril de 2014, para incluir el proceso abreviado, cuyo proyecto de sentencia no había sido presentado al titular.

En la decisión censurada se declaró al investigado responsable del incumplimiento de los deberes de los numerales 2, 5, 7 y 12 del artículo 34, así como de concurrir en las prohibiciones del artículo 35 numerales 1, 7 y 13 de la Ley 734 de 2002, motivo por el cual fue sancionado con inhabilidad especial para el ejercicio de cargos públicos por el término de once (11) meses.



Como hechos constitutivos de las faltas se tuvieron los siguientes:

a.-) Mediante comunicación de 15 de julio de 2014, la Presidenta de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá informó al Magistrado Luis Roberto Suárez sobre la existencia del memorial presentado por el abogado Miguel Ángel León Cote, apoderado judicial de los señores Antonio María Pabón Polanía y Vindico S.A., parte actora en el proceso abreviado promovido contra Luis Guillermo Soto Gómez, Francisco Darío Salazar Cortés, Daniel Alfonso Pulido Ortiz, Constructora Sevillana S.A.S., e Inversiones y Construcciones Megavel S.A.

b.-) En la misiva, el mencionado abogado enteró que en dicho litigio había transcurrido alrededor de 24 meses sin que se hubiese proferido la sentencia de segunda instancia, a pesar de que en otros asuntos posteriores en turno, ya se había dictado el fallo.

c.-) El secretario de la Sala Civil del Tribunal rindió informe sobre las actuaciones surtidas en el proceso, y se constató que había transcurrido el término legal sin que se emitiera la decisión de fondo.

3. Los reparos del memorialista se circunscriben a:

i) Que el magistrado tenía conocimiento sobre la existencia del proceso abreviado promovido por Antonio María Pabón Polanía y Vindico S.A. contra Luis Guillermo



Soto Gómez, Francisco Darío Salazar Cortés, Daniel Alfonso Pulido Ortiz, Constructora Sevillana S.A.S., e Inversiones y Construcciones Megavel S.A., pues admitió el recurso de apelación, corrió traslado a las partes, y prorrogó el término para proferir la sentencia de segundo grado, en atención a circunstancias tales como el cese de actividades judiciales, la vacancia judicial y el número de asuntos que se encontraban en el despacho.

ii) Que el citado funcionario como director del proceso era el responsable de que se dictara el fallo, sin que exista en el ordenamiento jurídico norma que lo faculte para delegar esa función en el abogado asesor.

iii) Que el investigador tenía conocimiento de que el disco duro del computador del abogado asesor sufrió un daño, y ello originó la pérdida de información contenida en el mismo, así como del proyecto que estaba elaborando el servidor cuestionado.

iv) Que los testimonios rendidos en la actuación por parte de la auxiliar judicial grado 1 y el secretario de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá son «sospechosos», en atención a la relación de subordinación hacia el magistrado Suárez González.

iv) Que no hay certeza sobre cuáles eran las funciones que debía atender el disciplinado, en tanto en la actuación no se aportó manual o reglamento que las individualizara.



4. En la diligencia de versión libre el señor Mahecha Arenas manifestó que además de tener la custodia del proceso, era el responsable de proyectar la sentencia de instancia; que él registró el fallo en el Sistema de Gestión Judicial, a pesar de que el mismo no se había elaborado, al igual que modificó el aviso de Sala Civil No. 14 del año 2015, con el fin de incluir el proceso de competencia desleal sin contar para ello con la autorización del titular del despacho (fl.39).

En ese contexto, aun cuando se advierte que en la actuación no obra manual contentivo de las funciones del abogado grado 23, lo cierto es que al investigado le correspondía la elaboración de los proyectos de sentencia asignados al Magistrado Luis Roberto Suárez González, misión que no cumplió respecto del proceso de competencia desleal con el radicado No. 2009-49575.

Así mismo, nótese que a pesar de que el abogado Mahecha Arenas conocía cuál era el término para resolver la alzada, es decir, 6 meses prorrogables una sola vez, hasta por 6 meses más, de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, dejó fenecer el aludido lapso y ocultó dicha situación a su superior, como se advierte de lo afirmado en la diligencia de versión libre (fl.41).

En ese orden, el investigado sí incurrió en la ilicitud sustancial contemplada en el artículo 5 de la Ley 734 de 2002, y afectó de manera grave el deber que se le encomendó orientado a proyectar, en oportunidad, la



sentencia de segunda instancia en el mencionado litigio de competencia desleal.

Además, quebrantó el derecho de acceso a la administración de justicia a los sujetos intervinientes en dicho juicio, pues sometió su caso a una espera injustificada, ello sin tener en cuenta que se abstuvo de tramitar los memoriales que las partes presentaron para que se profiriera el fallo, los cuales guardó sin informar de su existencia al magistrado, según indicó en el interrogatorio (fl.40).

Dicho comportamiento, de ninguna manera puede avalarse por el hecho de que el magistrado sea el director del proceso o que tenga conocimiento del mismo, porque la función de elaborar el proyecto de sentencia fue delegada al señor Mahecha Arenas, quien así lo ratificó. Pensar lo contrario conllevaría a que ninguna razón justificara la existencia de los cargos de empleados adscritos a los distintos despachos y secretarías de los Juzgados y Tribunales.

De otra parte, tampoco se advierte causal que exima de responsabilidad al inculpado, pues carecen de soporte probatorio sus manifestaciones tendientes a indicar que se dañó el disco duro del computador en el que trabajaba el proyecto, así como la pérdida temporal del expediente.

5. En cuanto a los testimonios que el apelante califica como «sospechosos», es menester anotar que en la primera



instancia el disciplinado no hizo ninguna alusión sobre el particular, ni aportó medio de prueba que reste mérito a las manifestaciones de los deponentes.

Ahora bien, al margen de la situación de subordinación que puede presentarse entre los testigos y el investigador, lo cierto es que sus declaraciones no resultan determinantes para el sentido de la decisión, en la medida que el inculcado confesó que él era el responsable de la elaboración del proyecto, que tenía conocimiento sobre el vencimiento del término para preparar el proyecto de fallo, que modificó, sin autorización del titular, el aviso de sala No. 14 para incluir el proceso de competencia desleal, y asintió en que guardó los memoriales que los apoderados de las partes allegaron con el fin de que se dictara la sentencia, sin imprimirles ningún trámite.

En vista de lo anterior, no están llamados a prosperar los argumentos expuestos en sede de apelación.

6. Por último, el recurrente de manera subsidiaria solicita que se modifique la sanción de once (11) meses, en atención a que no reporta sanciones de investigaciones y fue diligente en el cumplimiento de sus funciones y horarios de oficina.

Al respecto, es menester anotar que el artículo 44 de la Ley 734 de 2002 prevé como sanciones: i) la destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima; ii) **la suspensión en el**



ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas; iii) la suspensión, para las faltas graves culposas; iv) multa, para las faltas leves dolosas; y v) amonestación escrita, para las faltas leves culposas.

Así mismo, dentro de los límites para imponer la sanción, el artículo 46 *ibidem* establece la inhabilidad especial, la cual no será inferior a treinta (30) días ni superior a doce (12) meses.

Por su parte, el artículo 47 *idem* determinó como criterios de graduación de la sanción: i) haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga; ii) la diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función; iii) atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero; iv) la confesión de la falta antes de la formulación de cargos; v) haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado; vi) haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso; vii) el grave daño social de la conducta; viii) la afectación a derechos fundamentales; y ix) pertenecer el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad.

En el asunto *sub lite*, se evidencia que el empleado no tiene antecedentes disciplinarios, de acuerdo con el



certificado de antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación (fl.9), y de conformidad con lo expuesto por el *a quo* en el fallo de primera instancia, el abogado asesor observó una buena conducta durante su permanencia en el cargo. Tampoco atribuyó los hechos a un tercero, puesto que él manifestó ser el responsable de la elaboración del proyecto de sentencia.

Sin embargo, está probado en el plenario que la falta se cometió a título de dolo. En efecto, es evidente que el servidor investigado no sólo dejó en el limbo el expediente que se le confió para la elaboración del proyecto de fallo, en relación con lo cual su profesión y el cargo que ocupaba le permitían conocer ciertamente los plazos para definir la segunda instancia, sino que, para evitar ser descubierto, urdió toda clase de irregularidades y engaños, abusando de la confianza en él depositada por su superior.

Sin duda, no actuó con diligencia ni cuidado en el ejercicio de su función, no obstante que le era imperativo conocer los deberes y prohibiciones de su cargo, contenidos en la Constitución y la Ley, los cuales debía respetar y hacer cumplir. Con todo ello, además causó grave daño social al sembrar desconfianza en los asociados frente a la administración de justicia.

No puede olvidarse que la actividad pública no solo es reglada, sino que se encuentra dirigida a colmar ciertas expectativas de lo que se espera de los servidores públicos. La insatisfacción de esos deberes es sancionada con



propósitos preventivos y correctivos, para «*garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la Función Pública*» (artículo 16 del Código Disciplinario Único).

Tal cometido, «*impone la necesidad de que la actividad de los funcionarios estatales se adecue a los imperativos de eficacia, la eficiencia y la moralidad administrativa. Así se asegura, el adecuado funcionamiento de los servidores estatales, el correcto manejo y la preservación del patrimonio público, y la buena imagen de la administración, la cual gana legitimidad y credibilidad frente a la comunidad*» (C-341/96).

Todo lo anterior conduce a la Corte Suprema de Justicia a confirmar el fallo de primera instancia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala Plena,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 10 de julio de 2015 por el Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual se sancionó a Alexander Mahecha Arenas con inhabilidad especial para el ejercicio de cargos



públicos por el término de once meses, por las razones expuestas en la parte motiva.

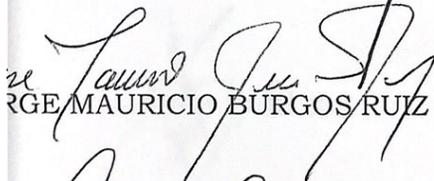
Segundo: ORDENAR a la Secretaría que libre las comunicaciones y avisos correspondientes

Tercero.- DEVUELVASE el expediente al Tribunal de origen.

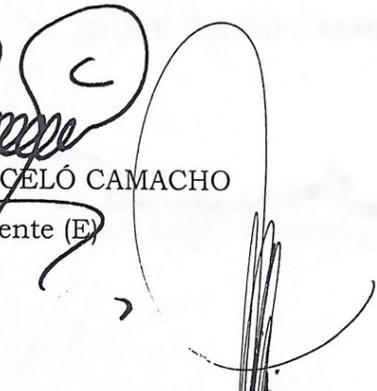
Comuníquese y cúmplase.-



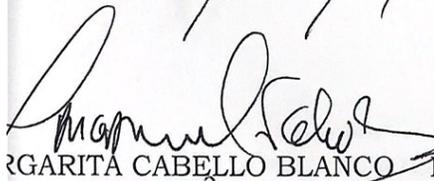
JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
Presidente (E)



JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ



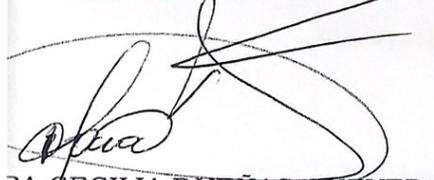
JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ



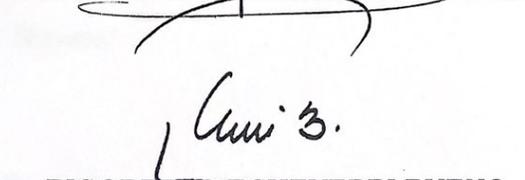
MARGARITA CABELLO BLANCO



FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO



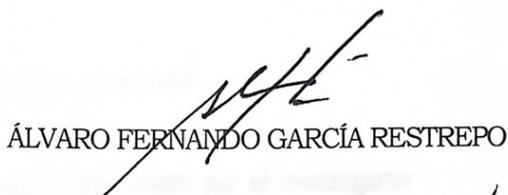
RA CECILIA DUENAS QUEVEDO



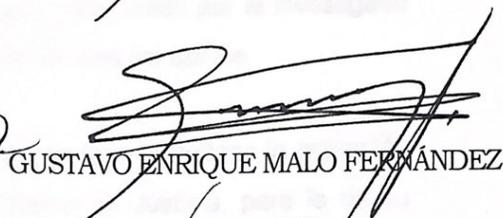
RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

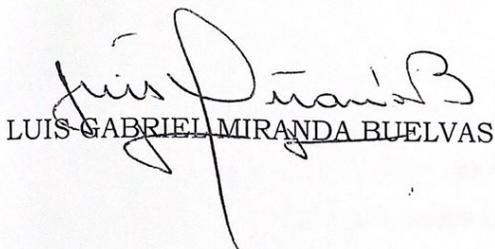


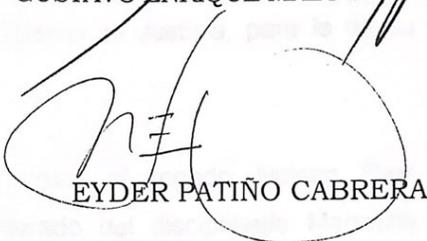

EUGENIO FERNÁNDEZ CABRER


ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO


FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ


GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ

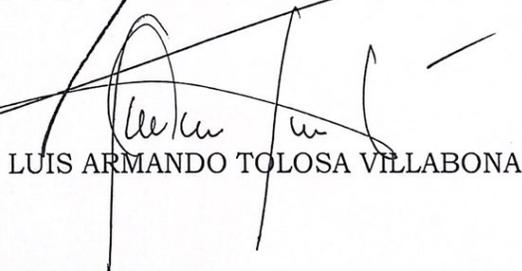

LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

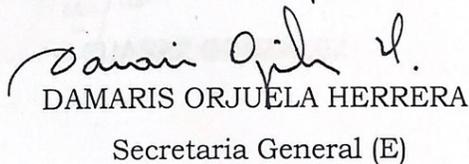

EYDER PATIÑO CABRERA


PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR


LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO


ARIEL SALAZAR RAMÍREZ


LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA


DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaria General (E)

01A

 **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SECRETARIA GENERAL

LAS ANTERIORES FOTOCOPIAS EN Veintidós
(R.D.) FOLIOS SON AUTÉNTICAS Y COINCIDEN CON
EL ORIGINAL QUE SE TUVO A LA VISTA PARA SU CONFRONTACION.

SANTAFE DE BOGOTÁ, D.C.

EL SECRETARIO (E) Damaris Orjuela


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de **DIEGO MARINO MARTÍNEZ TRIVIÑO** y otros en contra de **CÉSAR ALEJANDRO VARÓN BELTRÁN** y otro. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-013-2018-00490-01.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El señor César Alejandro Varón Beltrán actuando en causa propia interpuso reposición contra el auto del 11 de agosto de la pasada anualidad¹, mediante el cual se inadmitió la apelación por él presentada frente a la sentencia del 22 de febrero de 2021; también reclamó el decreto de pruebas² y amplió los argumentos de la alzada³.

Según el artículo 73 del C.G.P. *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa”*, en concordancia el inciso primero del canon 25 del Decreto 196 de 1971 prohíbe litigar en causa propia o ajena, a quien no sea abogado inscrito, salvo las excepciones legales, a que aluden los preceptos 28⁴ y 29⁵ de esa normatividad, las cuales no concurren en el caso presente.

¹ Archivo “08 Recurso de reposición.pdf” del “02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia”.

² Archivo “11 Reconocimiento prueba sobreviniente.pdf” *ibidem*.

³ Archivo “11.5 (5. AMPLIACION APELACION).pdf” *ibidem*”.

⁴ Artículo 28: *“Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

1. *En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*

2. *En los procesos de mínima cuantía.*

3. *En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*

4. *En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley”.*

⁵ Artículo 29: *“También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

1. *En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.*

2. *En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.*

Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.

Con fundamento en los preceptos legales citados, no se atenderán las memoradas solicitudes, habida consideración que no se demostró la condición de abogado del señor Varón Beltrán, quien además está representado en el juicio por una profesional del derecho.

De otro lado, téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora presentó el escrito de sustentación del recurso de apelación⁶, sobre el cual se pronunciará el Despacho en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13f2ea3a8094bccc51b76a84838f583a9b8c168702ebfd78b889d909b9
4f4cca**

Documento generado en 01/02/2022 04:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Archivo "10.1 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA NOTIFICADA EL 22 2 21 J 13 CCB P 11001310301320180049000 DTE MARIA DORIS PARRA GUTIERREZ Y OTROS DDOS CESAR ALEJANDRO VARON BELTRAN Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.pdf" del "02 CuadernoTribunalApelaciónSentencia".

Ref. Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de **DIEGO MARINO MARTÍNEZ TRIVIÑO** y otros en contra de **CÉSAR ALEJANDRO VARÓN BELTRÁN** y otro (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-013-2018-00490-01.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de **DIEGO MARINO MARTÍNEZ TRIVIÑO** y otros en contra de **CÉSAR ALEJANDRO VARÓN BELTRÁN** y otro (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-013-2018-00490-01.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Se deciden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, interpuestos por la apoderada judicial del convocado César Alejandro Varón Beltrán, en contra del auto I, del 11 de agosto de la pasada anualidad.

II. ANTECEDENTES

1. A través de la memorada providencia, se admitieron las impugnaciones presentadas por la parte actora y la demandada Seguros Generales Suramericana S.A., frente a la sentencia proferida el 22 de febrero de 2021, por el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad¹.

2. En su contra, la profesional del derecho que representa al demandado César Alejandro Varón Beltrán interpuso reposición y apelación, para que se admita la alzada que radicó para controvertir el fallo de primer grado².

Adujo que, remitió al correo electrónico del *A quo*, el escrito correspondiente y, para el efecto adjuntó la evidencia de su radicación el 25 de febrero de 2021 a las 11:28 AM.

¹ Archivo "04 ADMITE APELACION EFECTO DEVOLUTIVO.pdf" Carpeta "02CuadernoTribunalApelaciónSentencia".

² Archivos "07 Recurso de reposición.pdf" y "07.2 RECURSO DE REPOSICION RADICADO No. 11001310301320180049001.pdf". Carpeta *Ibidem*.

III. CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 318 de la Normatividad Adjetiva Civil, que la reposición procede “*contra los autos que dicte el juez*” y “*contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica*”, por lo que en tratándose de una providencia del Magistrado ponente, es preciso establecer cuál de las dos herramientas de oposición puede interponerse.

A su turno, el inciso primero del canon 331 de la citada Codificación, dispone que el recurso de súplica “*procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, (...). **También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación (...)***” (destacado para resaltar).

Bajo este marco normativo, se concluye que la providencia “*Auto I*”, proferida por este Despacho el pasado 11 de agosto de 2021, es pasible del remedio previsto en la regla última transcrita y no de reposición, pues se trata de recursos autónomos, ante lo cual debe rechazarse este último, así como la apelación subsidiariamente interpuesta, pues no resultan ser las vías idóneas para controvertir esa decisión judicial.

Sin embargo, en aras de hacer efectivos los derechos a la defensa y al debido proceso, se dará aplicación al parágrafo del artículo 318 del Estatuto Ritual Civil a cuyo tenor: “*cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*”.

Así lo puntualizó la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela:

“Contra la anterior decisión se interpuso ‘recurso de reposición y en subsidio de apelación’ el cual resulta improcedente. Sin embargo, desde la entrada en vigencia del parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, la indicación equivocada de un recurso no es motivo para negar el derecho a impugnar; por el contrario, en aras de satisfacer la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, ‘deberá tramitar[se] la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente’”³.

³ Corte Suprema de Justicia, Auto AC6123-2021.

Entonces, como el reproche frente al auto I del 11 de agosto de la pasada anualidad, se interpuso de manera oportuna, se dispondrá tramitarlo por las reglas del recurso de súplica y ordenar la remisión del expediente a la Honorable Señora Magistrada Clara Inés Márquez Bulla, quien sigue en turno por orden alfabético de la Sala, para lo de su competencia.

Finalmente, como no es posible dirimir la segunda instancia en el plazo previsto en el canon 121 del C.G.P.⁴ ya que el expediente se recibió en la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación el 4 de agosto de 2021⁵, razón por la cual se prorrogará por 6 meses más el término para resolver en segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE**

Primero. RECHAZAR por improcedentes, los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por la apoderada judicial del demandado César Alejandro Varón Beltrán, contra el auto I proferido el 11 de agosto de 2021, a través del cual se admitieron las alzas interpuestas por la parte demandante y el demandado Seguros Generales Suramericana S.A., contra el fallo de primera instancia.

Segundo. ORDENAR tramitar la impugnación presentada contra esa providencia (auto I), por las reglas del recurso de súplica. En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Honorable Señora Magistrada Clara Inés Márquez Bulla, quien sigue en turno por orden alfabético de la Sala, para lo de su competencia.

Tercero. PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

⁴ Artículo 121: “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causal legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia (...). Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal”.

⁵ Archivo “03 EntradaDespacho05agosto2021.pdf” cuaderno “02 CuadernoTribunalApelación.Sentencia”.

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31ae5c3d6787d8a7b7788ad58ec0123e8a19a24b05555196bc5e5d6ac
3a43bfa**

Documento generado en 01/02/2022 11:00:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

R.I. 16000

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

RAD. 110013103020202000358 01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO VERBAL DE ERNESTO CORTÉS PÁRAMO CONTRA EDIFICIO TUNDAMA P.H.

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

Discutido y aprobado en Sala del 6 de diciembre de 2021.

Acta No. 35.

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 2 de agosto de 2021, por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1) *PETITUM*:

El señor Ernesto Cortés Páramo, solicitó que, previo el trámite del proceso verbal, se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

“PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se decrete la nulidad de todas las decisiones tomadas en la Asamblea del 17 de octubre de 2020 llevada a cabo en el EDIFICIO TUNDAMA CALLE 100 PH, por cuanto no existió quorum decisorio.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: Que se declare la ineficacia, es decir, la invalidez de todas las decisiones tomadas en la Asamblea del 17 de octubre de 2020 llevada a cabo en el EDIFICIO TUNDAMA CALLE 100 PH, por cuanto se realizaron sin el quorum legal, ya que había quorum para deliberación más no para tomar decisiones.”¹

2). CAUSA:

Los fundamentos de hecho en que se soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

➤ Informó que a la asamblea llevada a cabo el 17 de octubre de 2020, no fueron convocados la totalidad de copropietarios.

➤ Señaló que la reunión se denominó indebidamente “ordinaria”, sin tener en cuenta que, ésta debe ser realizada dentro de los primeros meses de cada año, según lo dispuesto en la Ley 675 de 2001.

➤ Preciso que aquella *“fue realizada de manera irresponsable, puesto que nos citaron en un establecimiento de comercio “peluquería”, en pleno funcionamiento y en su segundo piso sin el distanciamiento adecuado, prácticamente nos obligaron a asistir contra nuestra voluntad y además sin respetar las condiciones y reglamentos de bioseguridad exigidas por el gobierno nacional.”*

➤ Adujo que en el momento de la verificación del *quorum*, puso de presente que, no se podía incluir dentro del mismo a los locales Nos. 01 y 07, así como al apartamento 601.

¹ 02.EscritoDemanda.pdf

➤ Añadió que la asistente de este último no exhibió el poder del Banco propietario del bien, pues aquella se anunció como dueña y la realidad es que no lo es.

➤ Alegó que no puede tenerse en cuenta el poder correspondiente al apartamento 302, pues fue otorgado a un colaborador de la administración.

➤ Dijo que no aprobó el balance general presentado por la contadora y revisora fiscal, pues *“no tienen en cuenta el pago de una cuota de administración que realicé en el mes de julio de 2019, es decir, arbitrariamente colocan como cuota en mora en un mes de 2020, con lo cual me están violando mis derechos (...)”*

➤ Consideró que *“las decisiones tomadas en la reunión contenidas en el acta son nulas e ineficaces, pues la representante no cumplió con lo dispuesto en el artículo 32 del reglamento y tampoco dio aplicación a lo previsto en la Ley 675 de 2001.”*

3). ACTUACION PROCESAL:

El litigio así planteado se admitió el 22 de enero de 2021,² ordenando el enteramiento a la demandada, quien puesta a juicio contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de mérito que denominó: *“INEXISTENCIA DE FALTA DE QUORUM Y MAYORÍAS,” “DEBIDA REPRESENTACIÓN DEL LOCAL 01, LOCAL 07 Y APARTAMENTO 601,”* y *“PROBLEMÁTICA GENERADA PARA LA APROBACIÓN DE CUOTA EXTRAORDINARIA PARA CERTIFICAR ASCENSOR.”*³

² Archivo: 07AutoAdmiteDemanda.pdf

³ Archivo: 09ContestaciónDemanda.pdf

Agotado el trámite, la juez de instancia profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda.⁴

Inconforme con lo así resuelto, la parte demandante formuló recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto de Ley, situación por la que se encuentra el expediente ante esta Corporación.

III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

A través de providencia del 2 de agosto de 2021, el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá D.C., resolvió:

“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda tanto principales como subsidiarias por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción denominada por la parte demandada inexistencia de la falta de quorum o mayorías y abstenerse el despacho de pronunciarse respecto de las restantes por sustracción de materia.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000). Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

CUARTO: En firme archívese el expediente.”

Para llegar a la anterior determinación, puso de presente que, de conformidad con la Escritura Pública No. 00140 del 20 de mayo de 2006, otorgada en la Notaría 20 de esta ciudad, se entiende que el *quorum* deliberatorio está constituido por un número plural de propietarios que representen más de la mitad de los coeficientes de copropiedad y pueden tomarse decisiones con la mitad más uno de los representados en la sesión.

⁴ Archivo: 22ActaAudiencia20210802.pdf

Precisó que en el acta de asamblea atacada se consignó que al inicio de la reunión se encontraba presente el 59.19% de los copropietarios y el quorum total de asistencia fue de 64.59%.

Argumentó que la práctica bancaria de otorgar en la escritura pública de leasing, autorización al locatario para asistir a las asambleas de copropietarios es válida.

En consecuencia, precisó que la representación correspondiente al local 1 y al apartamento 606 tienen plena validez.

Agregó que los residentes no propietarios, aun en el evento de que no les sea otorgado poder, tienen derecho a participar en la asamblea de copropietarios, respecto de las decisiones que puedan afectarlos, con voz, pero sin voto.

Dijo que, en tratándose de sucesiones ilíquidas, la calidad de heredero acredita la posibilidad de representar a la sucesión, y los coherederos deben acordar sus posiciones para actuar de manera conjunta frente a la copropiedad y si no existe ese acuerdo, mal puede actuar de forma individual un heredero de forma aislada.

Y, como quiera que ello no se acreditó en el caso del local 7, dijo que debe descontarse el coeficiente de ese inmueble, es decir 2.67%, porque el sólo hecho de alegar la calidad de heredero no es suficiente.

Por lo anterior, concluyó que, una vez descontada esa cifra se encuentra que aun así se supera el mínimo legal exigido.

V. LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación el extremo demandante la recurrió, alegando en síntesis que:

- Dijo que el *A-Quo* dio por sentado la existencia de los poderes correspondientes a los apartamentos 202, 302, 303, 503 y los

locales 1, 3, 4, 5 y 6, toda vez que no fueron aportados en la asamblea respectiva sino en la audiencia inicial llevada a cabo el 2 de agosto de 2021.

- Precisó que no es cierto que se hubiere convocado a la totalidad de la propiedad horizontal, pues de 21 unidades privadas, únicamente se citaron a 13 de ellas.
- Arguyó que en la decisión recurrida se echa de menos el pronunciamiento sobre la totalidad de irregularidades respecto de los poderes, pues únicamente se hizo referencia al apartamento 601 y a los locales 1 y 7.
- Indicó que se aplicó indebidamente el Decreto 176 de 2021, adaptable a las asambleas de socios de las sociedades comerciales, no obstante, debió aplicarse la Ley 675 de 2001, predicable a las propiedades horizontales.
- Mencionó que los contratos de leasing del apartamento 601 y del local 1, no incluyen taxativamente la posibilidad de que los locatarios representen a los propietarios en las asambleas de copropietarios.
- Dijo que no existió *quorum* decisorio, pues si bien en el acta se consignó que compareció el 51.63% del coeficiente de propietarios, en el registro de propietarios se relacionó 64,59%, sin embargo, “*al restar el coeficiente respecto de los poderes insuficientes referidos (...), demuestran que no existió quórum deliberatorio.*”

V. CONSIDERACIONES

1). PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación

jurídico- procesal. En efecto, le asiste competencia al Juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la *litis*, ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas jurídicas y naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Adicionalmente, la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso expuesto por la parte demandante, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

2) LA PROPIEDAD HORIZONTAL Y LA IMPUGNACIÓN DE ACTAS:

Ha dicho la Corte Constitucional que *“la propiedad horizontal está concebida como un régimen jurídico especial de derecho de dominio en el cual los copropietarios tienen reguladas sus obligaciones y derechos en el Reglamento de la Copropiedad y en la misma Ley; en tales preceptivas también se encuentran señalados los órganos de administración y dirección que deben guiar sus actuaciones, su composición, funcionamiento y forma de tomar decisiones. La jurisprudencia ha dispuesto que los órganos de administración y decisión de la copropiedad por razón de los intereses sociales que regentan, se asimilan a autoridades, pues toman decisiones que afectan a los copropietarios y residentes. Como autoridades pues, los órganos de administración en el ámbito de la copropiedad, están obligados a observar los procedimientos que dicta el reglamento y la ley*

para el trámite de las decisiones, de manera que inobservarlos puede afectar el derecho a un debido proceso.”⁵

Para hacer efectiva la referida garantía constitucional, la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expidió el Régimen de Propiedad Horizontal, consagró no sólo los órganos de gobierno de las copropiedades y la toma de las decisiones en virtud de las competencias que le asisten, sino, además, los mecanismos ordinarios de impugnación de las tomadas por las Asambleas de Copropietarios y el Consejo de Administración, señalando taxativamente, en los artículos 47 y 49, los mecanismos que deben surtir en caso de inconformidad con las decisiones que estos adopten y la forma idónea para su impugnación.

En torno a las formalidades de las reuniones y toma de decisiones de la Asamblea General de Copropietarios, la mencionada normativa indica lo siguiente:

“Artículo 37. Integración y alcance de sus decisiones. La asamblea general la constituirán los propietarios de bienes privados, o sus representantes o delegados, reunidos con el quórum y las condiciones previstas en esta ley y en el reglamento de propiedad horizontal.

Todos los propietarios de bienes privados que integran el edificio o conjunto tendrán derecho a participar en sus deliberaciones y a votar en ella. El voto de cada propietario equivaldrá al porcentaje del coeficiente de copropiedad del respectivo bien privado. Las decisiones adoptadas de acuerdo con las normas legales y reglamentarias, son de obligatorio cumplimiento para todos los propietarios, inclusive para los ausentes o disidentes, para el administrador y demás órganos, y en lo pertinente para los usuarios y ocupantes del edificio o conjunto.” (Destacado propio).

⁵ Sent. Corte Constitucional T- 1149 del 17 de noviembre de 2004 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

En tanto que, en lo que refiere al acta que consigne lo acaecido en la Asamblea y su eventual impugnación, las referidas disposiciones señalan lo siguiente:

“Artículo 47. Actas. Las decisiones de la asamblea se harán constar en actas firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse si es ordinaria o extraordinaria, además la forma de la convocatoria, orden del día, nombre y calidad de los asistentes, su unidad privada y su respectivo coeficiente, y los votos emitidos en cada caso.

En los eventos en que la Asamblea decida encargar personas para verificar la redacción del acta, las personas encargadas deberán hacerlo dentro del término que establezca el reglamento, y en su defecto, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de la respectiva reunión.

Dentro de un lapso no superior a veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de la reunión, el administrador debe poner a disposición de los propietarios del edificio o conjunto, copia completa del texto del acta en el lugar determinado como sede de la administración, e informar tal situación a cada uno de los propietarios. En el libro de actas se dejará constancia sobre la fecha y lugar de publicación.

La copia del acta debidamente suscrita será prueba suficiente de los hechos que consten en ella, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. El administrador deberá entregar copia del acta a quien se la solicite.

Parágrafo. Todo propietario a quien se le niegue la entrega de copia de acta, podrá acudir en reclamación ante el Alcalde Municipal o Distrital o su delegado, quien a su vez ordenará la entrega de la copia solicitada so pena de sanción de carácter policivo.”

“Artículo 49. Impugnación de decisiones. El administrador, el Revisor Fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento

de la propiedad horizontal. La impugnación sólo podrá intentarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la comunicación o publicación de la respectiva acta. Será aplicable para efectos del presente artículo, el procedimiento consagrado en el artículo 194 del Código de Comercio o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.”

Como puede apreciarse, el ordenamiento es explícito respecto de los requisitos formales que deben cumplirse en las convocatorias de las Asambleas Generales de Copropietarios y de las actas que se levanten para registrar lo acaecido en ellas, atendiendo que las referidas decisiones pueden conllevar obligaciones o, en general, afectar derechos de los propietarios, por lo que su incumplimiento o las prácticas ligeras en que puedan incurrir las copropiedades en su desarrollo tienen la virtualidad de generar nulidades alegables por los interesados.

3). CASO CONCRETO:

Por ese sendero, el asunto a abordar es si verdaderamente existió o no desconocimiento o violación al reglamento de propiedad horizontal del edificio demandado y a la Ley de Propiedad Horizontal.

Atendiendo lo expuesto en precedencia se tiene, entonces, que el punto crucial a tratar es el relativo a la falta de *quorum*, en tanto el juez de instancia lo consideró suficiente.

Sobre este tópico, en el Reglamento de Propiedad Horizontal del Edificio Tundama P.H., contenido en la Escritura Pública No. 00140 del 20 de enero de 2020, otorgada en la Notaría 20 del Círculo Notarial de esta ciudad, se dispuso, en su artículo 32, que:

“Con excepción de los casos en que la ley exija un quorum o mayoría superior y de las reuniones de segunda convocatoria previstas en

el artículo 30 (C) la asamblea general sesionará con un número plural de propietarios de unidades privadas que representen por lo menos, más de la mitad de los coeficientes de propiedad representados en la respectiva sesión.

Las decisiones que se adopten en contravención a lo prescrito en este artículo serán absolutamente nulas, de conformidad con la Ley 675 de 2001.”

Así, en el acta de asamblea de la reunión de copropietarios llevada a cabo el 17 de enero de 2020, se consignó que *“El quorum se verificó mediante el registro de las firmas en la planilla de asistencia. Se encontraba presente al inicio de la reunión el 59.19% de los propietarios, y el quorum total de asistencia fue de 64.59%”*; es decir, con dichos porcentajes, se superó la mayoría exigida.

Sin embargo, el recurrente discutió la existencia de los poderes correspondientes a los apartamentos 202, 302, 303, 503 y los locales 1, 3, 4, 5 y 6, tras alegar que aquellos no fueron aportados en la reunión en cuestión, sino en la audiencia inicial llevada a cabo el 2 de agosto de 2021.

Así, refirió que *“no se presentaron los poderes en la asamblea, hoy día aparecen poderes, pero lo que yo estoy solicitando y lo que yo estoy exigiendo es que los poderes debieron estar y exhibirse dentro de la asamblea y no después (...) no se sabe quién firma (...) los poderes que adjuntan (...) no dice quién es el que otorga dice en mi condición de propietario (...) hay una firma (...) pero los poderes deben ser otorgados en debida forma, deben ser exhibidos en el momento no posteriormente, esa es mi insatisfacción (...)”*⁶

⁶ Audiencia Inicial Min 3: 20 a 5:40.

Sin embargo, una vez auscultada la documental allegada al plenario, se advierte cumplido el *quorum* exigido por las razones que pasan a exponerse:

- Obra en el plenario poder otorgado a la señora Maribel Rodríguez para representar los intereses del apartamento 202.⁷
- Así mismo, consta que se confirió poder al señor Eddy René Cruz Chávez por el apartamento 302.⁸
- Por el apartamento 303 se delegó a la señora Leonor Sansón.⁹
- En punto del apartamento 503, se otorgó poder al señor René Cruz Chávez.¹⁰
- En lo que hace a los locales 3, 4, 5 y 6 se advierte autorización a la señora Laura Alonso Triana.¹¹

Lo anterior, sin que se lograra desvirtuar su veracidad, máxime si en cuenta se tiene que en nada incide que hubieren sido aportados en la audiencia inicial, pues también fueron allegados con la contestación de la demanda y, lo que es más importante, según lo consignado en el acta de la asamblea en cuestión, igualmente fueron aportados en la misma.

Obsérvese que en el ítem denominado “REGISTRO DE PROPIETARIOS Y/O DELEGADOS – VERIFICACIÓN DE QUÓRUM”, se dijo que “[e]l quórum se verificó mediante el registro de las firmas en la planilla de asistencia. Se encontraba presente al inicio de la reunión el 59.19% de los propietarios, y el quórum total de asistencia fue del

⁷ Fl. 4 Archivo: 17PoderesAsamblea17Octubre2020.pdf

⁸ Fl. 6 Archivo: 17PoderesAsamblea17Octubre2020.pdf

⁹ Fl. 7 Archivo: 17PoderesAsamblea17Octubre2020.pdf

¹⁰ Fl. 10 Archivo: 17PoderesAsamblea17Octubre2020.pdf

¹¹ Fl. 12 Archivo: 17PoderesAsamblea17Octubre2020.pdf

64.59%” Y seguidamente se especificó respecto de cuáles inmuebles se aportaba poder, así:

APTO/LOCAL	COEFICIENTE	PROPIETARIO	ASISTIÓ	NO ASISTIÓ
101	1,17	DIEGO MOLINA	PODER	
201	6,71	INVERSIONES CEN SAS		X
202	4	JULIANA GARCÍA/ AURA GARCÍA	PODER	
203	3,52	GERMÁN GIRALDO	PODER	
301	6,32	JOSÉ LUIS MUÑOZ		X
302	4,16	ÁLVARO GUERRERO/ LUCÍA MÉNDEZ	PODER	
303	3,52	DANIELA BERNAL	PODER	
401	5,92	GERMÁN GIRALDO	PODER	
402	4,2	JORGE EMILIO ÉNGEL RODRÍGUEZ/ MARÍA TERESA LASCAR DE ÁNGEL	X	
403	3,52	ERNESTO CÓRTES/ CATALINA URIBE	X	
501	5,61	CARLOS FERNANDO SÁNCHEZ/ LAURA VALENTINA SÁNCHEZ	PODER	
502	4,12	ROLANDO POLITI		X
503	3,52	JORGE GÓMEZ/ LINA ESCOBAR DE GÓMEZ	PODER	
601	14,51	BANCOLOMBIA		X
LOC 1	3,1	BANCO ITAÚ	PODER	
LOC 2	3,22	DAVID FABIÁN MARTÍNEZ FEUILLET/ JESÚS ERNESTO MARTÍNEZ ZULUAGA	PODER	
LOC 3,4,5,6	11,17	JAIRO GONZÁLEZ/ DANIELA GONZÁLEZ/ ADRIANA BERMÚDEZ	PODER	
LOC 7	2,56	JUAN PABLO/ NATALIA PARDO ARAMBULA	X	
LOC 8	3,75	RODRÍGUEZ PEÑA Y CIA		X
LOC 9	2,75	IRMA RODRÍGUEZ	X	
LOC 10	2,65	MARTHA DE HUERTAS	PODER	
	100		64,59	35,41

Así las cosas, no se acreditó por parte del actor que, distinto de lo consignado en el acta, los poderes no fueron allegados en la reunión cuestionada, incumpliendo la carga impuesta en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso, los cuales, en su orden, indican: “ Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.-...” e “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...).”

Ahora bien, en lo que hace al reparo según el cual, los contratos de leasing del apartamento 601 y del local 1, no incluyen taxativamente la posibilidad de que los locatarios representen a los propietarios en las asambleas, se advierte que con la contestación de la demanda se aportó el “*Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro. 223738-22373223740*” suscrito por Bancolombia S.A. y Miguel Alfonso Millán Campos, Jako Importaciones S.A.S. y Tecnimotor Repuestos y Rectificadora S.A.S., en calidad de locatarios, y en su cláusula 12, literal a, en relación con los derechos de la compañía, se consignó: “*Ejercer los derechos inherentes a la calidad de propietario, salvo los que en el presente contrato ceda a EL LOCATARIO*”, y como obligaciones de aquel, en la cláusula 13, literal q), fue señalado: “*Cumplir con las obligaciones contenidas en el reglamento de propiedad horizontal y/o en la escritura pública de adquisición de el(los) inmueble(s) y asistir a las asambleas de copropietarios.*” (se subraya)

En relación con el local 01, identificado en el folio de matrícula inmobiliaria con el número 33, consta el poder otorgado por el Banco Itaú Corpbanca a los señores Gabriel Enrique Medina Siervo y Ángela Paola Alonso Triana. Así mismo, se aportó el contrato de leasing No. 128991, suscrito por el Banco Itaú CorpBanca y Gabriel Enrique Medina Siervo, como locatario, y Ángela Paola Alonso Triana, en calidad de deudora solidaria, en el cual, en su cláusula 5, en relación con las obligaciones del banco ,se pactó: “5.5. *Ceder, como en efecto se hace por*

medio de este escrito, sin responsabilidad alguna de su parte, en favor de EL (LOS) LOCATARIO(S) todos los derechos y acciones que le corresponden como adquirente de el(los) bien(es) derivados del contrato mediante el cual se adquiere su propiedad”, y en la cláusula octava, como derechos del banco, se dijo: “1) EL BANCO como propietario, tiene sobre los bienes objeto del presente contrato, todos los derechos o prerrogativas inherentes a esa calidad , salvo los que aquí de manera temporal cede a EL(LOS) LOCATARIO(S).”

Se sigue de lo expuesto que, efectivamente, las entidades financieras autorizaron la participación de los locatarios en las asambleas de copropietarios, siendo claro, además, que les asiste interés sobre el bien, en razón de la naturaleza de tase negocio jurídico.

En consecuencia, no había lugar, como equivocadamente lo pretende el actor, a descontar los coeficientes de propiedad de los inmuebles válidamente representados por sus locatarios.

Como viene de verse, para ninguna de las decisiones adoptadas en la asamblea del 17 de octubre de 2020 hubo incumplimiento del *quorum* necesario para deliberar, por lo que resulta imposible acoger los argumentos del recurrente.

Ciertamente, la asamblea ordinaria objeto de litigio se desarrolló de conformidad con el orden del día previamente definido, se confirmó el *quorum* deliberatorio y decisorio requerido y las decisiones se adoptaron con el voto favorable de la mayoría.

Por último, en lo que hace al reparo según el cual únicamente se citó a 13 de las unidades privadas, baste señalar que no le asiste razón al actor, toda vez que el aviso fue enviado a la totalidad de copropietarios, pues consta en el plenario la “CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA”, fechada 1 de octubre de 2020, así

como el correo electrónico remitido por Luz Fanny Aguilar Ortiz en calidad de administradora de aquel.

Así, es lo cierto que la misiva se dirigió a la totalidad de copropietarios, pues consta que se envió a las siguientes direcciones de correo electrónico: franciscodiegomolina@gmail.com, subgerenciadm@gmail.com, alejandrogargar@hotmail.com, administraciones@acrosinmobiliaria.com.co, alpes54@hotmail.com, alvaroguerrero.1979@gmail.com, leonorsanson@gmail.com, marialascar52@hotmail.com, cortesyasoc@gmail.com, rausann54@yahoo.com, rpolitim@hotmail.com, jgomez2713@gmail.com, tecnimotor@tecnimotor.com.co, pao_alonso@live.com, israel-rossi@hotmail.com, jairoalbertogonzalez@gmail.com, josban2000@hotmail.com, jennyrodriguez82@gmail.com, irmafainer.irg@gmail.com, y_rosas@aviatur.com, agv93@hotmail.com, quintanafechi@hotmail.com, hic8431@gmail.com, carise81@hotmail.com, pardonatalia2022@hotmail.com, nelson.montenegro@bancoagrario.gov.co, arriendos@acrosinmobiliaria.com.co, nejarosas@yahoo.es y m_zapata@aviatur.com

Corolario de lo expuesto, la asamblea de copropietarios del Edificio Tundama P.H. llevada a cabo el 17 de octubre de 2020, no se encuentra afectada de nulidad, como tampoco las determinaciones que allí se adoptaron.

Así, se advierte la necesidad de confirmar la sentencia recurrida, por las razones aquí expuestas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

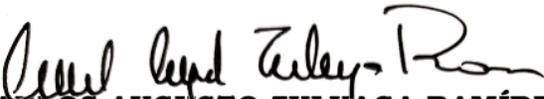
RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 2 de agosto de 2021, por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO. Costas a cargo del recurrente.

TERCERO. Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

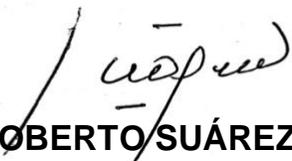
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veintidós

En virtud de lo previsto en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el trámite surtido en esta causa –súplica contra el auto admisorio de la alzada y solicitud de aclaración– así como la carga laboral del despacho, se prorroga el término para resolver el recurso de apelación contra la sentencia hasta por seis meses más, a partir de su vencimiento inicial (8 de marzo de 2022).

De otra parte, previamente a resolver lo pertinente frente a la solicitud de “control de legalidad” –ingresada al despacho el pasado 31 de enero– así como la petición de pruebas incorporada al escrito de sustentación de la alzada, se requiere a la autoridad de primera instancia para que resuelva e informe a esta colegiatura lo decidido frente a la reclamación propuesta por el demandado en torno a que se declare “sin valor ni efecto la sentencia que aparece adosada al expediente...”¹, gestión que debe agotar dentro de los 10 días siguientes al recibo de esta providencia, memorial que, a pesar de haberse radicado el 4 de marzo de 2020, de acuerdo con la información obrante en el repositorio del expediente y la página web de consulta de procesos, a la fecha no ha sido definida.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

¹ Carpeta C01CuadernoPrincipal. Documento 02CuadernoPrincipalFolio339Hasta565.pdf. Páginas 245-246.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad: T-11001 31 03 022 2013 00671 03

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de 19 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

En el evento en que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído la recurrente deberá sustentar su recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que se declare desierto. En aras de la economía procesal, deberá acreditar la remisión de la referida sustentación al correo electrónico de su contraparte. Secretaría controle el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a641d759be12e4e9294187d1bcedf45491c229e2142c9a41851fe0a4b4e1917**

Documento generado en 01/02/2022 02:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/35>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

11001-31-03-031-2015-00426-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 14 de enero del año en curso, por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c662388605be2e77329b833f31817fc3a587886a31cc84f6096
f34f79ed7a6f

Documento generado en 01/02/2022 10:16:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : CLARA HELENA TIRADO BOTERO
DEMANDADO : CLINICA MARLY S.A. Y FERNANDO DÍAZ
YAMAL
CLASE DE PROCESO : VERBAL- RESPONSABILIDAD MÉDICA
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

Téngase en cuenta que venció en silencio el término de quince días otorgado a la parte actora en audiencia del 30 de noviembre de 2020, para presentar “una cotización sobre el costo de la cirugía estética o reconstructiva”, que requeriría la señora Tirado Forero, por lo que la prueba de oficio ordenada por el magistrado sustanciador se tiene por no surtida.

Ahora bien, como la Sala Primera de Decisión Civil ha sido reintegrada cambiando uno de sus magistrados, en aras de evitar cualquier nulidad como aquella prevista en el numeral 7º del artículo 133 del C.G.P., teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 5ª del numeral 1º del artículo 107 ib. se convocará nuevamente a la audiencia de sustentación y fallo de la que trata el artículo 327 del Código General del Proceso; para tal efecto, se señala como hora y fecha **las 11:30 a.m. del 10 de febrero de 2022**, la vista pública se realizará de manera virtual.

En el día y la hora fijados en este auto los abogados de las partes (y estas, si quieren comparecer), deberán ingresar con anticipación al link que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o que se les informará por cualquier medio técnico de comunicación que tengan a su disposición; en caso de requerir documentos, o todo el expediente, o cualquier solicitud relacionada con la audiencia programada, podrán solicitarlos a través del correo electrónico des15ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

Verbal
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Transnevada S.A.S. y otros
Exp. 033-2019-00023-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

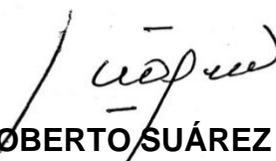
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veintidós

Con el fin de continuar con el trámite pertinente dentro de esta causa, conviene recordar que, pese a la individualidad que la ley adjetiva predica del procedimiento a llevar a cabo en la apelación, consistente en la inicial y escueta enunciación de los “reparos concretos” al que subsigue su sustentación, en las eventualidades en que esa ritualidad se cumple, de manera conjunta, simultánea y dentro de la etapa legal, si aquellos son precisos, claros e idóneos, ello impone la resolución del recurso. Esta orientación guarda consonancia con la regla general de escrituralidad que caracteriza al Decreto Legislativo 806 de 2020, avalada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al afirmar que, en vigencia del mismo, “si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación”¹.

Bajo el orden de ideas que se trae, se **niega** la solicitud de la demandada para que se declare desierta la alzada presentada por su contraparte, como quiera que la recurrente expresó ante el *a quo*, de forma suficiente, los motivos de inconformidad con la fundamentación central de la sentencia de primera instancia en el documento 05RecursodeApelación.pdf, de la carpeta PrimeraInstancia. En consecuencia, córrase traslado de ese memorial en la forma y por el término previstos en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

¹ STC 5498 y 5499 de 2021. En igual sentido: STC5630, 9112, 9216, 10055 de 2021, 13563 y 17431 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Radicación: 11001 31 03 033 2019 00025 01.
Clase: Verbal.
Demandante: Manteltex S.A.S.
Demandada: Thomas Greg Seguridad Integral Ltda.
Decisión: Niega prueba de segunda instancia.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de pruebas de segunda instancia propuesta por la parte demandante en escrito que antecede.

CONSIDERACIONES

1. Al tenor de lo previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso, son cinco (5) las hipótesis que hacen viable el decreto o práctica de pruebas en segunda instancia: *“1. cuando las partes las pidan de común acuerdo; 2. cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; 3. cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; 4. cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria y; 5. si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.”*. [Énfasis no original]

2. Pretende la peticionaria, se escuche al señor Eric Leonardo Munevar Rodríguez dado que, pese a haber sido decretado su testimonio en auto de apertura a pruebas de 5 de marzo de 2020, aquél no se hizo presente en la audiencia programada para el 7 de octubre de 2021, *“aún cuando [el mismo día] le había enviado un correo electrónico con el link para que pudiera acceder”* a su email *“eric.munevar@thomasgreg.com”*; acceso sobre el cual, indicó, solo tuvo conocimiento el día anterior a la audiencia a las 8:36 p.m.

3. Conforme al rito procesal en cita, *“Cuando se pid[e]n testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados”* [Art. 212] *“La parte que haya solicitado el*

*testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo [empero] cuando [...] lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. [precisando que] “Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle. [previniéndolos] sobre las consecuencias del desacato” [Art. 217] así, “En caso de que el testigo desatienda la citación [...] **se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.** 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.”* [Art. 218]. [Énfasis no original]

4. Como antecedentes importantes para decidir se impone recordar, de un lado, que la parte interesada en la prueba señaló en su petitorio inicial que el señor Munevar Rodríguez podía ser citado en la “Cra. 42 No. 20 B 17 de la ciudad de Bogotá” y, del otro, que entre la fecha en la que se decretó dicha declaración [5 de marzo de 2020] y el día en que se dictó el auto con la fecha para la diligencia [15 de junio de 2021] transcurrieron un (1) año, tres (3) meses y diez (10) días, así como que entre este hito y la calenda en la que se celebró la vista pública en la que el aludido deponente debía comparecer [7 de octubre de 2021] transcurrieron tres (3) meses y veintidós (22) días más, sin que la parte actora hubiese si quiera sugerido al Despacho la necesidad de convocar al testigo a través de algún otro medio idóneo, en la dirección exacta en la que, desde *ab initio* precisó, aquél debía ser enterado u otra.

5. De tal manera, el envío del mensaje de datos que, solo veinticinco (25) minutos antes de la hora señalada para la referida reunión, se remitió al plurimencionado ciudadano, al correo electrónico “*eric.munevar@thomasgreg.com*”, por parte de la profesional del derecho que representa los intereses de la demandante, no puede tenerse como la forma más idónea y diligente para que este se enterara y cumpliera con su deber de rendir testimonio, máxime si se toma en cuenta, por una parte -se itera- que éste no fue el domicilio indicado como su lugar de citación y, por otro, que se trata de un dominio institucional que, para ese momento, se encontraba “*bloqueado*” -conforme a las constancias obrantes en el expediente- por lo que, en todo caso, es claro, al deponente no se le avisó en debida manera para que asistiera puntualmente a la diligencia y, esto, se insiste, a menos que la solicitante se lo hubiese implorado con anticipación al juzgado, en principio, era carga suya.

6. Memórese que el deber de procurar la comparecencia de los testigos es de la parte interesada, y que esta cuenta con sendos mecanismos para presionarla, *vr. gr.* cuando el testigo labora en una empresa y, muy posiblemente -como en este caso- se hacía imperiosa la citación a través de su empleadora. Se insiste, no se advierte diligencia de la abogada petente, en torno al particular, por lo que ha de concluirse, si no se logró la asistencia del absolvente a la diligencia, no fue porque este hubiese deseado no hacerlo, sino, porque, se concluye, no se le invitó en debida y oportuna manera.

Nótese, además -en grado de inferencia razonable- que, en tratándose entonces de su domicilio laboral, este -naturalmente- debía solicitar -con anticipación- el respectivo permiso para asuntarse de su puesto de trabajo o, en todo caso, para dedicar el tiempo y la atención necesarios para cumplir con la citación, escenario que, obviamente, en tan ínfimo tiempo, tampoco podía materializarse.

Para ahondar en razones, en el transcurso de la audiencia tampoco se esgrimieron motivos fundados que permitieran colegir -sensatamente- que el testigo pretendiere sustraerse de su obligación, como para que el juez hubiese ordenado su conducción; es más, en momento alguno se denunció tal escenario.

7. En ese orden de ideas, no se configura ninguna de las causales concebidas en el artículo 327 del C.G.P. y, por lo tanto, se denegará el pedimento.

Lo anterior, sin perjuicio de los medios de convicción que, posteriormente, puedan ser decretados de oficio por esta sede de segunda instancia, con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso de estimarse necesario -lo que a la postre no se verifica-.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

ÚNICO: NEGAR, por improcedente, el decreto de pruebas de segunda instancia elevado por la parte demandante.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho el expediente para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf85521c2df121217a17aa8cd14d682a94a7dd541850161c9b8afe5ee3bbbf0**
Documento generado en 01/02/2022 02:35:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado 11001 3103 036 2013 00652 01
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación de Sentencia
Demandante: Ángel Cristóbal Romero Páez
Demandados: Nan Idalid Garzón Jiménez y otros.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en Sala Civil de Decisión de 19 de enero de 2022 según acta No. 1]

La Sala Segunda Civil de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial resuelve el recurso de apelación que interpuso la interviniente *ad excludendum* contra la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. El señor Ángel Cristóbal Romero Páez promovió demanda¹ contra Nan Idalid Garzón Jiménez, Héctor Alfredo Leyton Páez y personas indeterminadas, para que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la carrera 110 No. 17- 54, de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-10626, cuyos linderos y demás características especificó en el escrito inicial.

Consecuencialmente, que se ordene la cancelación del registro de propiedad que figura a nombre de los demandados, y que se disponga la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien raíz en cuestión. Además, que se imponga la respectiva condena en costas.

¹ Cfr. Expediente digital, "01CuadernoPrincipal", "01CuadernoDigitalizado", folios 20 y ss [24 y ss digital]; 30 y ss [36 y ss digital].

2. Como fundamentos fácticos de sus pretensiones señaló, en síntesis, que es el poseedor del inmueble antes descrito, por virtud del contrato de cesión de derechos de posesión y mejoras que suscribió el 11 de octubre de 2013 con Reinaldo Flórez, quien su vez venía ejerciendo la posesión del predio durante más de doce años, con ocasión de la transferencia de derechos que le hiciera Rafael Roa Medellín.

Añadió que ha desplegado actos de señor y dueño que se evidencian en las mejoras del predio, como en el pago de los impuestos y servicios públicos; que su posesión ha sido libre, pacífica, e ininterrumpida.

3. El curador *ad litem* de los demandados y de las personas indeterminadas contestó el libelo, sin proponer ninguna excepción².

4. En providencia de 17 de noviembre de 2015 se abrió a pruebas el proceso³. Con posterioridad, la señora María Isabel Vela presentó demanda de intervención *ad excludendum* contra Ángel Cristóbal Romero Páez, Nan Idalid Garzón Jiménez, Héctor Alfredo Leyton Páez y personas indeterminadas, orientada a que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el inmueble objeto del litigio, con todas sus mejoras, anexidades, dependencias y servidumbres, pues ella es “*la única y legítima poseedora material*” desde el 30 de agosto de 2010, es decir, desde hace seis años “*a los que se le suman posesiones sucesivas e ininterrumpidas ejercidas por otros poseedores legítimos*”.

Precisó el apoderado judicial de la interviniente que mediante la escritura pública No. 3384 de 30 de agosto de 2010, el señor José Álvaro Saavedra “*le transfirió y le hizo entrega de la plena posesión material*” que este venía ejerciendo desde el 13 de julio de 2001, quien a su vez adquirió por compra hecha a Mario Arturo Villarraga Quijano, persona que adquirió la posesión a través de la negociación que hizo con Flor María Martínez Sánchez, protocolizada en la escritura pública No. 1530 de 10 de julio de 1992, por medio de la cual le vendió “*los derechos hereditarios que le pudieren corresponder en calidad de hija extramatrimonial de JORGE MARTÍNEZ GRANADOS, poseedor y propietario inscrito*”.

Destacó que la prueba de la posesión de José Álvaro Saavedra es el proceso de pertenencia que se tramitó en el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, y aunque en ambas instancias se negaron las pretensiones “*ello se debió a que no demostró los veinte años de posesión exigidos en ese entonces*”.

² Cfr. Expediente digital, “01CuadernoPrincipal”, “01CuadernoDigitalizado”, folios 50 y ss [63 y ss digital]; 65 y ss [86 y ss digital].

³ Cfr. Expediente digital, “02IntervenciónAdExcludendum”, folios 37 y ss [51 y ss digital].

Afirmó que la parte actora en la demanda principal, esto es, el señor Ángel Cristóbal Romero Páez, “carece de manera absoluta de todo derecho para impetrar la acción”, al punto que “su conducta podría estar inmersa en varios tipos penales”, pues violentó la posesión ejercida por la interviniente *ad excludendum*, lo que hizo a través de “medios ilícitos y la complicidad de terceros, entre quienes se encuentran los mismos que dentro de este proceso cita como sus testigos, la despojó temporalmente de la misma a mediados del mes de octubre de 2013, posesión legítima que fue recobrada legal y materialmente el día 15 de enero de 2015, previo el trámite de una [q]uerrela [p]oliciva [p]osesoria”.

5. En providencia de 19 de octubre de 2016, el Juzgado de primera instancia admitió la intervención *ad excludendum* y le corrió traslado a los demandados por el término de veinte días. Advirtió que la interviniente asume el proceso en el estado en el que se encuentra, por lo que no es necesario decretar la inscripción de la demanda ni ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas, por tratarse de actuaciones que ya se surtieron en el curso de la demanda principal.

6. Agotadas las etapas procesales de rigor, el *a quo* dictó sentencia en la que negó las pretensiones tanto de la demanda principal, como de la de intervención *ad excludendum*.

LA SENTENCIA APELADA⁴

Luego de referirse al marco jurídico que regula la prescripción adquisitiva de dominio, la autoridad observó que el actor en el libelo principal no probó la calidad de poseedor del inmueble en litigio. En lo que atañe a la demanda de intervención *ad excludendum* señaló que la señora María Isabel Vela dijo ser la poseedora del bien desde el año 2010, tiempo al que se suma la posesión de José Álvaro Saavedra Vela, quien mediante la escritura pública No. 3384 de 30 de agosto de 2010 le transfirió a título de venta la posesión material del bien raíz objeto de usucapión, que a su vez había sido obtenida por este último a través de la escritura No. 4362 de 24 de octubre de 2003, en la que Mario Arturo Villarraga Quijano le transfirió los derechos posesorios.

Aludió el *a quo* a los artículos 778 y 2521 del Código Civil, que regulan lo atinente a la suma o unión de posesiones, y citó apartes de la sentencia proferida el 6 de abril de 1999 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del expediente 4931; en punto de la prueba testimonial advirtió que no es procedente tener la

⁴ Cfr. Expediente digital, archivo “02IntervenciónAdexcludendum”, “13VideoAudiencia20201113”, minuto 34:27 en adelante.

declaración de José Álvaro Saavedra Vela como la de un tercero, por tratarse de un poseedor antecesor a la demandante y, por ende, se encuentra en la misma posición jurídica que esta; que las declaraciones rendidas por Joaquín Peña e Inés Castro no constituyen pruebas suficientes para demostrar que María Isabel Vela cumple con todos los requisitos legales para adquirir la propiedad del inmueble, pues resultaba necesario “que su antecesor junto con ella ostentaron la posesión durante el término mínimo de diez años anteriores a la presentación de la demanda, bien sea en forma individual o sucesiva”, lo que no aconteció porque no se probó la época en la que José Álvaro Saavedra Vela empezó a ejercer actos de señor y dueño, al punto que ambos testigos fueron contestes en afirmar que vivieron en el predio del año 2004 al 2008, lapso de tiempo en el que les consta los hechos objeto de esta demanda.

Precisó que aun teniendo en cuenta esas declaraciones, se lograrían acreditar solo 9 años de posesión hasta la fecha de presentación del libelo. Con base en tales consideraciones, el funcionario judicial negó tanto las pretensiones de la demanda principal, como las de la actora *ad excludendum* y decretó la terminación del proceso.

EL RECURSO DE APELACIÓN⁵

Inconforme, la apoderada judicial de la interviniente *ad excludendum* expuso las siguientes argumentaciones: que la suma de posesiones entre José Álvaro Saavedra Vela y su representada supera el término de diez años, para lo cual resulta menester tener en cuenta la escritura pública No. 4362 de 24 de octubre de 2003, y la entrega material del inmueble que se efectuó el 13 de julio de 2001, fecha a partir de la cual este empezó a ejercer actos de señor y dueño, situación que igualmente se prueba con el dictamen pericial que se practicó en el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá; que en este caso se cumplen los requisitos que la jurisprudencia ha estimado necesarios para la suma de posesiones.

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal se halla facultado para decidir de fondo la instancia, como quiera que el caso *sub examine* cumple con los presupuestos procesales, los que se tornan imprescindibles para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia. Además, no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

⁵ Cfr. Minuto 55:31 en adelante, audiencia de fallo; archivo “14RecursoApelación”, páginas 3, 21, 22, 23, 64 y 65.

2. La prescripción adquisitiva de dominio, bien sea ordinaria o extraordinaria (artículo 2527 del Código Civil) está sujeta a la comprobación de la concurrencia de los siguientes componentes axiológicos: (i) posesión material actual en el prescribiente; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; (iii) identidad de la cosa a usucapir y (iv) que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia⁶.

3. La posesión está definida por el artículo 762 de la legislación civil como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”*, el cual preceptúa, además, que *“el poseedor es reputado dueño, **mientras otra persona no justifique serlo**”*; definición legal de la que se extractan los elementos que la constituyen, el *animus* y el *corpus*; el primero, entendido como el elemento interno o subjetivo de comportarse *“como señor y dueño”* del bien cuya propiedad se pretende y, el segundo, como *“el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, v. gr. sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, etc.”*⁷.

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha sostenido que se trata de un poder de facto que se tiene sobre una cosa corporal determinada, mediante el cual, se vincula a la persona con ella a través de su voluntad de aprehenderla para sí.

Entonces, surge de una continuada sucesión de hechos sin solución de continuidad, perceptibles en el tiempo y en el espacio, que, considerados en su conjunto, acreditan de manera inequívoca que quien se predica poseedor de una cosa, realmente lo es, por disponer de ella sin restricciones de ninguna naturaleza.

El poseedor, valga anotar, debe comportarse como propietario de la cosa y, por ende, en su actitud, debe aparecer de manera inequívoca una tendencia pública a disponer del inmueble, sin que vaya en contravía de la ley o de un derecho ajeno -*artículo 669 del C. Civil*-. Para que se pueda configurar necesita el cumplimiento de ciertos requisitos que determinan su voluntad y actitud relativa a la disposición de la cosa frente a sí mismo y frente a los demás. Se requiere, entonces, que sea quieta, pacífica, ininterrumpida y sin clandestinidad, pues cualquier actividad contraria a estos presupuestos, vicia la condición que el usucapiente debe ostentar.

⁶ Cfr. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC16250-2017, reiterada en Sentencia CS3727 DE 2021.

⁷ Cfr. José J. Gómez, Conferencias de Derecho civil Bienes, Bogotá, Ed. Universidad Externado de Colombia, 1981, p. 358.

Resulta ineludible, entonces, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos que componen a la posesión *-corpus y animus domini-* como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar lo establecido por el artículo 981 del C. Civil⁸, por lo que invariablemente se estima que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

4. Los artículos 778 y 2521 del Código Civil prevén lo atinente a la suma o unión de posesiones, temática respecto de la cual la jurisprudencia ha destacado que:

“El reconocimiento que hace el artículo 778 del Código Civil de la unión o agregación de posesiones a título singular en armonía con el 2521 ibídem, es para lograr, entre otros fundamentos, la propiedad mediante la prescripción adquisitiva. Se parte de una noción: la posesión comienza con el sucesor, o sea que per se no se transmite “a menos que quiera (el sucesor) añadir la de su antecesor a la suya”, es decir, que para que tenga ocurrencia el fenómeno de la incorporación de esa condición fáctica se hace necesario: 1. Que exista un negocio jurídico traslativo entre el sucesor y el antecesor que permita la creación de un vínculo sustancial, como compraventa, permuta, donación, aporte en sociedad, etc. 2. Que el antecesor o antecesores hayan sido poseedores del bien; y la cadena de posesiones sean ininterrumpidas. 3. Que se entregue el bien, de suerte que se entre a realizar los actos de señorío calificatorios de la posesión.

No basta entonces, que en una promesa de venta de inmuebles se exprese la voluntad de conceder la posesión y de transferir ese poder de hecho para que opere el fenómeno jurídico de la unión de posesiones por cuanto el título constituido es el de hacer y jamás de trasladar. Ese propósito volitivo puede generar o derivar una posesión inmediata, si es inequívoca la declaración de las partes en ese sentido, empero no puede trascender ese ámbito negocial, pasar encadenar cualquier derecho o hecho anterior sobre el inmueble”⁹.

De manera más reciente preciso que:

“El lapso requerido puede consolidarse no solo con el ejercicio posesorio del pretense adquirente sino también adicionando al suyo el de sus antecesores, evento en el que se apropia de la posesión con todas sus vicisitudes y vicios – arts. 778 y 2521 CC -; correspondiéndole, por tanto, en procura del éxito de su pretensión adquisitiva, acreditar los supuestos fácticos de esa situación concretados en: existencia de un vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; ejercicio posesorio ininterrumpido de uno y otro; y entrega del bien”¹⁰

5. El artículo 2532 del Código Civil, previó como término para usucapir en forma extraordinaria, el total de veinte (20) años; lapso éste que fue reducido a diez (10) por la Ley 791 de 2002¹¹.

6. En el caso *sub judice* el bien objeto de usucapión es de naturaleza privada, como se corrobora con la prueba documental allegada al expediente, en particular el certificado de tradición del bien.

⁸ Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

⁹ CSJ, Cas. Civil, Sent. junio 26/86.

¹⁰ C.S.J. SC 3687 de 2021

¹¹ Por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil, y la que enseña que la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiendo la última la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha de vigencia de la ley nueva.

En cuanto al término de posesión que se requiere para la adquirir su dominio por prescripción extraordinaria se observa que la interviniente *ad excludendum*, señora María Isabel Vela, aportó con su demanda copia de la escritura pública No. 3384 de 30 de agosto de 2010, por medio de la cual el señor José Álvaro Saavedra Vela le vendió “*la posesión y mejoras*” del predio objeto de este proceso, quien a su vez adquirió esos derechos por compra que le hizo al señor Mario Arturo Villarraga Quijano, como consta en la escritura pública No. 4362 de 24 de octubre de 2003, persona que adquirió la posesión a través de la negociación que hizo con Flor María Martínez Sánchez, protocolizada en la escritura pública No. 1530 de 10 de julio de 1992, por medio de la cual le vendió “*los derechos hereditarios que le pudieren corresponder en calidad de hija extramatrimonial de JORGE MARTÍNEZ GRANADOS, poseedor y propietario inscrito*” (folios 6 y siguientes del cuaderno de la demanda *ad excludendum*).

Establecida de este modo la serie o cadena de posesiones, lo primero que advierte el Tribunal es que Mario Arturo Villarraga Quijano adquirió por parte de Flor María Martínez Sánchez “*los derechos hereditarios que le pudieren corresponder en calidad de hija extramatrimonial de JORGE MARTÍNEZ GRANADOS, poseedor y propietario inscrito*” por lo que dicha compraventa implicó el reconocimiento de que otro era el propietario, aunado a que tratándose de un cesionario de derechos herenciales la posesión que ejercía era en dicha calidad, lo que conlleva que debía indicar y acreditar como intervirtió el título, aspecto que en el proceso se encuentra huérfano de prueba y por ende, los demás adquirentes parten de ese mismo vicio.

De ahí parte la irregularidad de la cadena de posesiones. Pero, si en gracia de discusión se admitiese que se intervirtió aquel título, y que las posesiones subsiguientes quedaron saneadas, lo cierto es que la interviniente no logró acreditar que la suma de su posesión, junto con la de su antecesor José Álvaro Saavedra Vela es igual o superior al término de diez (10) años que la ley exige para adquirir el dominio por prescripción extraordinaria.

Y es que recuérdese que la carga de la prueba recae en quien invoca la suma de posesiones y no es sencilla, “*sino que debe ser «contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: Que aquéllos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico*”¹².

En el caso en estudio la señora María Isabel Vela acreditó ser la poseedora del inmueble desde el 30 de agosto de 2010, conforme a los elementos de juicio que para ese propósito allegó

¹² G. J. Tomo CCXXII, 19, Sentencia de 22 de enero de 1993. reiterado en CS Sent. Jul 21 de 2004, radicación n. 7571, SC16993 de 2014 y SC3687 de 2021

dentro del trámite de la querrela policiva que instauró contra Ángel Cristóbal Romero, y cuyas copias adjuntó con la demanda de intervención ad excludendum (ver carpeta digital “03 Anexos”), las cuales fueron tenidas en cuenta en el auto que decretó las pruebas en dicha demanda (página 99, expediente digital, cuaderno 02 Intervención Ad Excludendum).

En este orden de ideas, a la fecha de presentación de su demanda (agosto de 2016), la interviniente demostró la posesión durante un poco más de seis años; sin embargo, descuidó la carga procesal de demostrar el término de posesión de su antecesor, esto es, del señor José Álvaro Saavedra Vela. Obsérvese que los testigos Joaquín Peña Cárdenas y María Inés Castro Ardila nada aportaron sobre ese particular, pues ambos dijeron que vivieron del año 2004 al 2008 en el inmueble que se pretende usucapir.

El primero de los declarantes se limitó a decir que durante ese lapso reconocía a José Álvaro Saavedra Vela como propietario del predio, y que supo que con posterioridad este se lo “vendió” a María Isabel Vela (minuto 29:10 en adelante, de la audiencia “20201013”, vista en el cuaderno digital de la intervención ad excludendum).

Ese relato fue coincidente con el de la testigo María Inés Castro Ardila, que narró que, junto con su ex esposo Joaquín Peña, vivió en el inmueble en cuestión del año 2004 al 2008, y que durante ese término reconocía al señor José Álvaro Saavedra como propietario. En el curso de la audiencia el Juez le preguntó que cuál es el vínculo que existe entre el señor Álvaro e Isabel, y respondió: “son hermanos” (minuto 43:10).

Ninguno de tales testigos dio cuenta del ánimo de señor y dueño del señor José Álvaro Saavedra Vela entre el año 2001 hasta el 2010, aspecto sobre el cual no milita prueba fehaciente en el expediente. Aunque la apelante alude a la escritura pública No. 4362 de 2003, por medio de la cual este compró los derechos de posesión y mejoras, y al dictamen pericial que se practicó en el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de pertenencia que Saavedra promovió para usucapir el predio en cuestión, y cuyas pretensiones se denegaron en ambas instancias, se trata de documentales que no constituyen plena prueba de la posesión.

Nótese que en las cláusulas cuarta y sexta (b) de la mencionada escritura pública se indicó que la “*entrega de la posesión*” se realizó el 13 de julio de 2001, empero, ello no es suficiente para demostrar los actos de señor y dueño desplegados por Saavedra Vela en el inmueble que la interviniente pretende usucapir. Entonces, si la señora María Isabel Vela pretendía, como en efecto lo expresó en el libelo, añadir la posesión de su antecesor a la suya, tenía la carga procesal de probar de manera indubitable el tiempo y los actos desplegados por este como poseedor.

Así las cosas, hizo bien el *a quo* en negar las súplicas de la intervención *ad excludendum*.

7. Como natural corolario de las anteriores motivaciones, el Tribunal confirmará en su integridad el fallo de primera instancia, el cual se adicionará para decretar el levantamiento de la inscripción de la demanda y sin condena en costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C. en Sala Segunda Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 13 de noviembre de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia, en el sentido de decretar el levantamiento de la inscripción de la demanda.

TERCERO: Sin costas, en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Adriana Ayala Pulgarin
ADRIANA AYALA PULGARIN

Magistrada

Maria Patricia Cruz Miranda
MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero de febrero de dos mil veintidós

Proceso: Verbal - Divisorio
Demandante: Vilma María Suárez Cepeda
Demandado: Luís Javier Burgos de Bedout
Radicación: 110013103036201900176 01

Revisado el expediente, se evidencia que la providencia recurrida en apelación fue el auto mediante el cual se decretó la división del bien común.

Así las cosas y conforme el artículo 409 de la ley 1564 de 2012¹, se observa que la decisión recurrida no es la sentencia, sino se trata de la apelación de un auto.

Por tanto, secretaría modifique la radicación de este expediente e ingréselo al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

¹ Artículo 409 de la ley 1564 de 2012 "(...) El **auto** que decreta o deniegue la división o la venta es apelable."

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af6b80392eb8175eaca8ad2ae12f421188d659dcb7e78f8bc2f6831be00d39f**

Documento generado en 01/02/2022 08:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de responsabilidad civil contractual de **ALEJANDRA HENAO ARENAS** y otros contra la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y otro. (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-036-2019-00771-01.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 6 de octubre de 2021, por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se concede a la parte apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la juez de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes

¹ Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les advierte a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 2019-00771-01.

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf48c8278ba3f517b8f44628ee0162575746290d9ccbb8440f6ea1f3879379d

Documento generado en 01/02/2022 04:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 037-2018-00219-01

Revisada la documental arrimada por el poderado de la parte demandante el Despacho **DISPONE:**

UNICO: Poner en conocimiento la documental arrimada, contentiva del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula 190-51538, para las partes dentro del proceso dentro del término de ejecutoria se pronuncien al respecto.

Una vez en firme el presente proveído ingrese nuevamente las diligencias al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Augusto Zuluaga Ramirez'.

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

MAGISTRADO

(037-2018-00219-01)

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfffd177c93f53023614333b52b97733c1a63474c71d46cd5d1ea30a28c0e8c7

R.I. 14747

Rad. 037-2018-00219-01

Documento generado en 01/02/2022 04:35:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Pertenencia
Radicado N°:	11001 3103 040 2013 00443 03
Demandante:	Nelsa Marina Villamil Rojas
Demandados:	Ana Leonor David Hidalgo y otros

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la alzada interpuesta por las partes en el proceso de la referencia, se ordena oficiar al Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad, para que, de manera **INMEDIATA** proceda a remitir la providencia objeto de apelación firmada por el funcionario judicial, así mismo, copia completa del expediente por cuanto los archivos que contienen la diligencia de entrega llevada a cabo por el juez comisionado el día 15 de agosto de 2019 se encuentran incompletos, aunado a ello, en el enlace remitido no obra la decisión adoptada frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada de los demandantes en reconvención contra el auto del 15 de noviembre de 2019, sino únicamente los recursos interpuestos por la demandante inicial Nelsa Marina Villamil Rojas y el demandado Gustavo Adolfo David Sarmiento (fls. 1803 a 1806, C1). De ser necesario, remita un nuevo enlace para consultar el expediente digitalizado. Líbrese oficio por secretaría.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

**Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**693ed8ad325cdecbeee29edbf66ab4cdf17b2adf2f1d65bc2da94321227
42620**

Documento generado en 01/02/2022 09:59:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero de febrero de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 042 2012 **00226 01**

Revisado el expediente virtual remitido por el Juzgado 1° Civil del Circuito, se advierte que en la carpeta ‘01CDFol167’ no se encuentra archivo audiovisual alguno, lo que impide realizar el estudio en punto de la admisibilidad del recurso interpuesto, máxime que, al aparecer -según la foliatura del cuaderno principal en PDF-, en el archivo que allí debería encontrarse contiene la grabación de la diligencia desarrollada el 24 de julio de 2018, en la cual se practicaron varias actuaciones, entre ellas, la inspección judicial, interrogatorios y testimonios.

Ahora, aunque al realizar la descarga de la referida carpeta aparece dentro de ella un archivo denominado ‘IMG_4610’, lo cierto es que éste no puede reproducirse o abrirse en ningún programa diseñado para esos efectos, y siempre aparece un mensaje sobre la existencia de un error en el mismo.

Así las cosas, se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo. Háganse las desanotaciones pertinentes.

Téngase en cuenta, además, que el término de que trata el art. 121 Cgp solo puede empezar a correr desde el recibo completo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 042 2012 00226 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e812574f3cf3031923524b29bf1d4c5a8dde38d14d84afb7c9e0982484118423

Documento generado en 01/02/2022 04:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil
veintidós (2022).

REF: ORDINARIO de PERTENENCIA de EFRÉN JOSÉ
DELGADO VÁSQUEZ y otros contra BLANCA PARRA DE PINZÓN y otros. Exp.
2009-00380-01.

Correspondió por reparto el proceso de la referencia con el propósito de desatar el recurso de alzada en contra la sentencia que data 30 de noviembre de 2020 (repartida a este despacho el pasado 12 de enero del 2022) dictada en el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de la ciudad, no obstante, del examen preliminar efectuado a voces del art. 325 del C.G.P. se avizora que el expediente no se encuentra debidamente digitalizado, toda vez que el enviado a esta Corporación no contiene copia de la grabación de la audiencia de inspección judicial llevada a cabo el día 1º de agosto del 2019, ni de la llevada a cabo el 25 de noviembre del 2020, que se menciona en la audiencia del 30 de noviembre de ese mismo año.

De otra parte, el Secretario del despacho de primera instancia omitió dar cumplimiento a lo ordenado en la Circular No. 003 del 18 de junio de 2018 emanada de la Presidencia de la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., en la que debe constar que el expediente se encuentra debidamente foliado y completo y con los archivos de audio y video en correcto funcionamiento.

*Por lo expuesto, se **ORDENA** devolver el expediente de la referencia al Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá con el propósito que remita **la totalidad del mismo** debidamente digitalizado. En especial de las diligencias antes citadas.*

Se requiere a dicho estrado judicial a fin de evitar mayor dilación en el trámite de la alzada, esto es, previamente a la remisión de la foliatura proceda a verificar que los archivos remitidos al Tribunal se encuentren completos y sigan los lineamientos del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura y a la Circular PCSJC20-27, contentivos del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.

Una vez se dé cumplimiento a lo antes anotado, retornen las presentes diligencias a este Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTÍFIQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., uno (01) de febrero de dos mil veintidós

RAD. 110013103 026 2013 00367 01

Para evitar la pérdida automática de competencia en este proceso, y con el objeto de dictar la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término para tal fin por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6b0ad27b3992dda4d2776334b7d9e7c9b484b409f760f67578edb72c651cf60

Documento generado en 01/02/2022 04:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., uno (01) de febrero de dos mil veintidós

RAD. 110013103 006 2016 00289 01

En el efecto devolutivo se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada principal contra la sentencia de 15 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 202,.

El recurso deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada tempestivamente la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la no apelante.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8486ec1c8f4eaa40e3d511dc195a83149c6c69fdca7902a4a7b4dc2f3efa7e61

Documento generado en 01/02/2022 04:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós
(2022).

**REF: EJECUTIVO de JUAN CARLOS MALDONADO
ARIAS contra ELISEO CABRERA LEAL y MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ
RODRÍGUEZ. Exp. 2016-00734-05.**

*Puesto que la Sala Laboral de la Corte Suprema de
Justicia mediante fallo del STL-175998-2021 del 15 de diciembre del 2021 revocó
lo decidió por la Sala de Casación Civil, el despacho se abstiene de continuar con
el trámite de recursos y memoriales derivados de la sentencia del 20 de septiembre
del 2021, pues la misma quedó sin efecto por la decisión de tutela atrás citada.*

*Por Secretaría **devuélvase de manera inmediata** el
expediente al juzgado de primera instancia.*

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós
(2022).

**REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL de PROCULO RAFAEL ESCOBAR y OTROS
contra YEISON ANDRÉS CRUZ y otros. Exp. 2018-00566-01.**

*Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de
apelación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:*

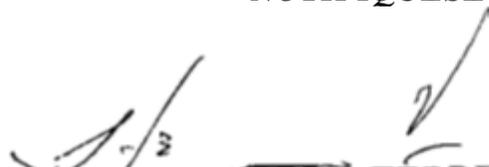
CORRER TRASLADO a la parte apelante por el
término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los
cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente
traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta
determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será
simultáneo.

Por Secretaría **NOTIFIQUESE** a los apoderados de los
intervenientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma
reseñada vía correo electrónico¹.

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se
deben remitir al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes
diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría
y, para proveer lo que en derecho corresponda .

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós
(2022).

Ref: REIVINDICATORIO de TEODULA VARGAS
BECERRA contra DIANA MARCELA VARGAS BECERRA y OTROS. Exp. 2019-00696-
01.

*Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de
apelación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:*

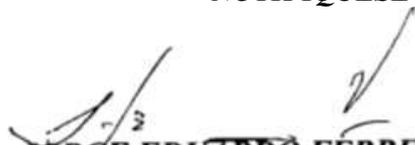
CORRER TRASLADO a la parte apelante por el
término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los
cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente
traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta
determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será
simultáneo.

Por Secretaría **NOTIFIQUESE** a los apoderados de los
intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma
reseñada vía correo electrónico¹. Para los efectos previstos en el párrafo anterior,
téngase en cuenta el escrito presentado por la parte apelante mediante correo
electrónico del 24 de enero del 2022.

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se
deben remitir al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes
diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría
y, para proveer lo que en derecho corresponda .

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., uno (01) de febrero de dos mil veintidós

RAD. 110013103 009 2019 00550 01

Para evitar la pérdida automática de competencia en este proceso, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e45ba80d5d5487dc8c0acbf3d841936a184dddb0b24ec441bb87ee60c1d6d70

Documento generado en 01/02/2022 04:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., uno (01) de febrero de dos mil veintidós

RAD. 110013103 028 2020 00037 01

Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia de 27 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

El recurso deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada tempestivamente la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la no apelante.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

421825db59f0a4d38e78d0b2eec1fb22fca764cbd02c5ea4d0b17bff2daa4661

Documento generado en 01/02/2022 04:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., uno (01) de febrero de dos mil veintidós

RAD. 110013199 003 2020 00153 03

Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 26 de febrero de 2021, proferida por la Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

El recurso deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada tempestivamente la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la no apelante.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e88b43aef902e30bb444f3024885bb81cc6e2c4dfdf7fa84cde4118b0a569b5f

Documento generado en 01/02/2022 04:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., uno (01) de febrero de dos mil veintidós

RAD. 110013103 031 2020 00208 01

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 20 de septiembre de 2021 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 8 de julio de 2021 por el Juzgado Treinta y uno Civil del Circuito de Bogotá.

2. Luego de resolverse sobre la solicitud de corrección, dentro del término de ejecutoria del aludido proveído, la parte actora pidió que se decreten las siguientes pruebas:

“3.1. Totalidad de documentos incorporados en el expediente de la referencia.

3.2. Acta No. 1 Constitución de sociedad Inversiones, Gestiones y Proyectos S.A.S.

3.3. Certificación de composición accionaria de Inversiones, Gestiones y Proyectos S.A.S.

3.4. Comprobante de egresos del año 2016, del socio Diego Fernando Gómez Giraldo.

3.5. Comprobante de egresos del año 2016, del socio Luis José Abril Cruz.

3.6. Certificación de operación desarrollada por Inversiones, Gestiones y Proyectos S.A.S.

3.7. Acta de entrega de garantías de Uldarico Garzón Méndez.

3.8. Acta de entrega de garantías de Julio Cesar Bonilla.

3.9. Acta de entrega de garantías de Campo Elias Ardila.

3.10. Liquidación de crédito de intereses corrientes.

3.11. Certificado de existencia y representación legal de Inversiones, Gestiones y Proyectos S.A.S.

3.12. Certificado de existencia y representación legal de Abril Cruz Abogados Asociados S.A.S.

3.13. Certificado de existencia y representación legal de Gomez Giraldo Abogados S.A.S.”

Solicitó también el decreto de la declaración de parte del representante legal de la actora.

Fincó la petición en que el demandado, luego de ser notificado, guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda. Por ello, mediante auto de 17 de febrero de 2021, el Juzgado anunció que proferiría sentencia anticipada, la que se dictó, negando las pretensiones, “*el 9 de julio de 2021*”. Agregó que “*la sociedad demandante, no contó con oportunidad procesal correspondiente para pronunciarse y/o pedir pruebas en primera instancia para demostrar el empobrecimiento sufrido con ocasión a las obligaciones a cargo del demandado Campo Elias Ardila.*”; y que “*no puede ser de recibo entonces que, la*

parte demandante deba estar sometida a decisiones de fondo cuando no se plantearon a lo largo del proceso; y menos cuando no contó con oportunidad para incorporar pruebas al respecto y demostrar al despacho, el empobrecimiento sufrido con ocasión a las obligaciones a cargo del demandando Campo Elias Ardila.”

CONSIDERACIONES

1. Las normas procesales, conforme lo consagra de modo expreso el artículo 12 del Código General del Proceso, son de orden público jurídico; luego, son de imperativo e inexcusable acatamiento por todos. Es, ni más ni menos, la cabal sujeción al derecho-garantía fundamental del debido proceso.

2. El artículo 327 *ejusdem*, de modo taxativo, enlista 5 eventos en los que procede el decreto de pruebas dentro del trámite de la apelación de sentencias. Es que la sede natural del proceso para la práctica, obtención y admisión de pruebas es la primera instancia, por ser en ese juez que se radica el conocimiento pleno del asunto; el de segundo grado apenas cumple una función de revisión limitada. Por eso, el proceso probatorio allí es bastante limitado, y sometido a muy precisas exigencias o requisitos.

Para el caso particular, la demandante invoca el numeral 3 del canon citado, que establece:

“3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera

instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos”.

Es evidente que no cualquier hecho es susceptible de ser acreditado en sede de apelación; tiene que ser uno nuevo y con influencia en la decisión de fondo, surgido con posterioridad al fenecimiento de las oportunidades probatorias establecidas para el trámite del proceso en primera instancia. De manera que no es conforme a derecho admitir o practicar pruebas relativas a hechos que fueron debatidos en primera instancia, y que simplemente se prolonga su ocurrencia en el tiempo.

3. En este caso no se observa el cumplimiento de la condición novedosa del hecho objeto de las pruebas. En efecto, conocido el sustento de esta petición, se observa que se pretende el decreto de medios de convicción que soportan los hechos de la demanda y los presupuestos de la acción promovida, entre ellos el empobrecimiento que se dijo padeció la activa. Ese supuesto fáctico es uno de los que se plantearon para fundar las pretensiones; luego, las probanzas relativas a éste, debieron ser aportadas con la demanda, como lo impera con toda claridad el canon 82 del C. G. P. en su numeral 6. No se trata de ningún hecho sobreviniente y novedoso. En tales condiciones, entonces, no se puede acoger la solicitud. Se insiste en que las documentales enlistadas por la actora no contienen información sobreviniente a la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, sino que aluden a sucesos que antecedieron a la radicación misma de la demanda.

3.1. A lo precedente, se añade que el *iudex a quo* adoptó la decisión de fondo amparado en el ordenamiento legal (numeral 2, art. 278 C.G.P.), y anunció tal proceder mediante el auto de 17 de febrero de 2021¹, proveído contra el que no se presentó ningún recurso, pese a que advirtió el motivo del que ahora se duele la memorialista; es decir, que se emitiría de forma anticipada “*toda vez que no hay pruebas por practicar*”.

3.2. Tampoco es de recibo el argumento atinente a que no contó la demandante con la oportunidad para solicitar y aportar pruebas; pues, el estatuto procesal civil establece precisamente que la demanda es, entre otras, la oportunidad para ello, y se echa de menos la petición de las que ahora se reclama su decreto, extemporáneamente.

Conclusión. No concurren aquí las condiciones específicas consagradas en el artículo 327 del Código General del Proceso para el decreto de pruebas en esta instancia, en consecuencia, se denegará lo pedido.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

¹ Ver archivo “09AutoAnunciaSentenciaAnticipada218-219”, carpeta “CuadernoPrincipal”, primera instancia, expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: Se niega el decreto de pruebas que solicita la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído regresen las diligencias al Despacho para imprimir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f34646e51de7d8cb8a36b662f319add75862c08a0319429db637b22599839da2

Documento generado en 01/02/2022 04:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., uno (01) de febrero de dos mil veintidós

RAD. 110013103 031 2020 00208 01

Para evitar la pérdida automática de competencia en este proceso, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb4f6dfac5528edda763479264601661b34d861a88bd14353919c4450db7c18b

Documento generado en 01/02/2022 04:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero de febrero de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 99 002 2020 **00329** 02

Proceso: Verbal, Adriana del Pilar Suárez Cepeda Vs. Comercializadora Roximar S.A.S.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2021 por la Superintendencia de Sociedades – Grupo Jurisdicción Societaria II, comoquiera que no fue sustentado, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 99 002 2020 00329 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6e32abe9bdbfee9eb549cccb003efd07744a1fc0fab0928e3d7db79c931c30**
Documento generado en 01/02/2022 04:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós
(2022).

**REF: VERBAL DE PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR de DENNIS ADRIANA VILLAMIL BARRERA contra
AUTOMOTORES LA FLORESTA S.A. y otros. Exp. 2020-25393-01.**

*Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de
apelación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:*

CORRER TRASLADO a la parte apelante por el
término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los
cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente
traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta
determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será
simultáneo.

Por Secretaría **NOTIFIQUESE** a los apoderados de los
intervenientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma
reseñada vía correo electrónico¹.

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se
deben remitir al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes
diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría
y, para proveer lo que en derecho corresponda .

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía
a las partes.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil
veintidós (2022).

Ref: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
de AGRUPACIÓN DE VIVIENDA VILLA CALAZANS I ETAPA P.H. contra EL
BANCO AV VILLAS. Exp. 2021-00412-01 y 2021-00412-03.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14
del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la
Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el
Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio
nacional, se dispone:

1.- **ADMITIR** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso
de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada
dictada el 25 de agosto del 2021 en la Superintendencia Financiera de Colombia,
en el proceso de la referencia.

2.- **ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso
de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el
10 de diciembre del 2021 en la Superintendencia Financiera de Colombia, en el
proceso de la referencia.

3.- Para efecto de dar la plena garantía del debido
proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **comuníquese a los
apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco
de la norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar
la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las
comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el
expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus
escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del
Secretario Judicial de esta Corporación
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la
escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los
profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	:	CITIBANK COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	:	GUSTAVO CASTILLA CASTILLA
RADICACIÓN	:	1100131030 001 2016 00473 01
DECISIÓN	:	DECLARA INADMISIBLE
FECHA	:	Primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al entrar a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto emitido el 05 de noviembre de 2021, mediante el cual, el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá denegó la solicitud de terminación por desistimiento tácito; observa esta Magistratura que debe declarar su inadmisibilidad, por cuanto el pronunciamiento en cuestión no es susceptible del recurso de apelación.

De la revisión de las piezas procesales remitidas a este tribunal, se tiene que, mediante procurador judicial, Citibank Colombia S.A. formuló proceso ejecutivo singular contra Gustavo Castilla Castilla, librándose el respectivo mandamiento de pago el 29 de noviembre de 2016¹, notificado el demandado de manera

¹ Archivo denominado "01CopiaCuadernoPrincipal.pdf". Folio 24

personal, propuso los medios exceptivos que consideró viables, adelantándose la audiencia inicial el 13 de marzo de 2017, en la que se resolvió seguir adelante con la ejecución.²

En el trámite de ejecución, se advierte memorial presentado por el demandado, adiado del 22 de octubre de 2021, mediante el cual, solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito en desarrollo a lo dispuesto en el numeral b) del artículo 317 del C.G.P.³.

Ante tal petición, la juez cognoscente, mediante el auto objeto de censura⁴, resolvió negar la solicitud de terminación por desistimiento tácito, instada por la parte demandada, en la medida que no se cumplen con los presupuestos consagrados en el numeral 2° de la norma citada en párrafo precedente.

Inconforme con tal determinación, el afectado impetró el recurso de apelación, el que fue concedido el 26 de noviembre siguiente en el efecto devolutivo, para que fuera resulta la pugna por esta Magistratura.

Conforme a lo anterior, se evidencia que la decisión de negar la terminación del proceso por desistimiento tácito, impetrada por el extremo pasivo, no es susceptible del recurso de apelación, téngase en cuenta que la alzada está autorizada conforme el numeral 7° del artículo 321 del C.G.P., pero para los autos “... *que por cualquier causa le ponga fin al proceso*”; evento que aquí no ocurrió.

² Archivo denominado ““01CopiaCuadernoPrincipal.pdf”. Folio 53

³ Archivo denominado ““01CopiaCuadernoPrincipal.pdf”. Folio 173

⁴ Auto del 05 de noviembre de 2021. Folio 175 Archivo denominado “01CopiaCuadernoPrincipal.pdf”

En virtud de lo expuesto, y conforme a la taxatividad que rige la concesión del recurso de apelación (art. 321 C.G.P) se encuentra que el auto mediante el cual se niega la terminación del proceso por desistimiento tácito no es susceptible de aquél, por ende, se declara inadmisibile.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

Primero. Declarar inadmisibile la impugnación invocada, por cuanto no tiene prevista apelación.

Segundo. Devolver las diligencias al Despacho de origen.

Notifíquese

LIANA AÍDA LIZARAZO V.

Magistrada.

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b9e5967a37ce07b3ef37e030172c7a8744847621e8c357b3f25b471c623fe1**

Documento generado en 01/02/2022 10:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Radicado 11001 31 03 001 2018 00093 02.

Proceso: Verbal.

Recurso: Apelación de Sentencia.

Demandante: Unirep S.A.

Demandada: Constructora Colpatria S.A.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la Constructora Colpatria S.A. [demandada] contra la sentencia de 11 de noviembre 2021 y su aclaración de 9 de diciembre subsiguiente, proferidas por esta Corporación.

ANTECEDENTES

1. Unirep S.A. instauró demanda verbal en contra de la Constructora Colpatria S.A., para que se declarara: (i) que entre las partes existió un contrato de asesoría técnica, comercial y financiera, en los términos y condiciones señalados en la oferta presentada el 11 de junio de 2007, relacionado con la ejecución del puerto de propiedad de la empresa Complejo Portuario Industrial de Buenaventura S.A. y, (ii) que la mencionada Constructora incumplió la obligación de pagarle a la parte actora la totalidad del precio pactado.

1.1. Consecuencialmente, se le ordenara a la pasiva proceder al pago de las cuotas décimo primera y décimo segunda previstas en el contrato, cada una de ellas por un valor de ciento treinta y seis mil seiscientos doce dólares americanos con noventa

centavos de dólar [USD\$136.612.90] junto con los respectivos intereses moratorios causados desde el 16 de agosto y 16 de septiembre de 2009, hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación¹.

2. En sentencia de 11 de febrero de 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, D.C. denegó las pretensiones de la demanda principal y condenó en costas a la allí demandante. *Contrario sensu*, en la demanda de reconvencción interpuesta por la convocada, declaró que la Constructora Colpatria S.A. tenía derecho a que Unirep S.A. le reintegrara la suma de \$3.444'388.163, debidamente indexada a la fecha del pago definitivo.²

3. Inconforme, Unirep S.A. formuló recurso de apelación, tras alegar que la sentencia se basó en una indebida valoración probatoria y que el juez incurrió en un falso juicio de identidad, ante lo cual, esta Corporación, en sentencia de 11 de noviembre 2021, revocó los numerales 1º y 2º del acápite “*demanda principal*” del veredicto opugnado, y declaró que la Constructora Colpatria S.A. había incumplido el contrato celebrado el 11 de 2007 con Unirep S.A., al abstenerse de pagar las cuotas causadas el 15 de agosto y el 15 de septiembre de 2009.

3.1. En consecuencia, se le ordenó a la firma demandada pagar, a la parte actora, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese fallo, las siguientes sumas de dinero: Ciento treinta y seis mil seiscientos doce dólares americanos con noventa centavos de dólar (U\$136.612.90) junto con los respectivos intereses moratorios causados desde el 16 de agosto de 2009, hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación, y ciento treinta y seis mil seiscientos doce dólares americanos con noventa centavos de dólar (U\$136.612.90) junto con los respectivos intereses moratorios causados desde el 16 de septiembre de 2009, hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación.

3.2. Asimismo, revocó los numerales 1º al 10º del acápite “*demanda de reconvencción*” de la sentencia apelada y, en su lugar, negó todas y cada una de las pretensiones de la demanda de mutua petición.³

¹ Cfr. Archivo: “001CUADERNO 1 PRINCIPAL”.

² Cfr. Archivo: “002CUADERNO 1 TOMO 2 PRINCIPAL”.

³ Cfr. Archivo: “005CUADERNO 13 TRIBUNAL”.

3.3. Dicha determinación fue objeto de aclaración en proveído de 9 de diciembre de 2021, en el que se precisó que: *“que los intereses de mora allí establecidos, se deben liquidar a la tasa máxima permitida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.”*⁴

4. Tales decisiones fueron objeto de recurso de casación, por parte de la Constructora demandada, la que a su vez solicitó la fijación de una caución para suspender el cumplimiento de esos ordenamientos.⁵

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 334 del Código General del Proceso que la casación procede contra las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores en segunda instancia: *“1. [...] dictadas en toda clase de procesos declarativos.”*; a su turno, el canon 338 del mismo plexo normativo destaca, que: *“Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv).”*; valor que a la fecha en que se dictó la sentencia de segunda instancia en el asunto *sub júdice* ascendía a la suma de \$908'526.000,00.⁶

2. Por otra parte, el canon 341 del mismo plexo normativo señala, que: *“En la oportunidad para interponer el recurso, el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados en el auto que conceda el recurso, y esta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida. Corresponderá al magistrado sustanciador calificar la caución prestada. Si la considera suficiente, decretará en el mismo auto la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada. En caso contrario, la denegará.”*

3. No cabe duda en cuanto a que el caso de marras es de naturaleza declarativa, teniendo en cuenta sus pretensiones principales y la reconvención; a su vez, se observa que, mientras la demandada [recurrente] esperaba -obviamente- la ratificación del éxito

⁴ Cfr. Archivo: “005CUADERNO 13 TRIBUNAL”.

⁵ Cfr. Archivo: “005CUADERNO 13 TRIBUNAL”.

⁶ Con base en el salario mínimo legal vigente a 2021, esto es, \$908.526,00 X 1.000.

de los ruegos elevados en su demanda de mutua petición, con la sentencia proferida en esta instancia, por el contrario, fue condenada a pagar a la demandante una suma superior a los doscientos setenta y tres mil doscientos veinticinco dólares americanos con ochenta centavos de dólar (U\$273.225.⁸⁰) guarismo que, convertido a pesos colombianos, con base en la Tasa Representativa del Mercado TRM vigente a la fecha de emisión de la sentencia [3.906,¹⁰] arroja un valor [1.067'244.172,⁵⁰] superior al determinado como interés para acudir a la casación, sin tomar en cuenta los intereses moratorios ordenados, lo que en este caso constituye la “*resolución desfavorable*” que debía acreditar la pasiva para tales fines.

4. Asimismo, se advierte que el recurso fue presentado oportunamente [18 de noviembre de 2021] si en cuenta se toma la notificación que por estado se realizó de la sentencia el día 12 de los mismos mes y año, por quien se encuentra legitimada para hacerlo, en la medida en que, pese a que la casacionista no apeló la sentencia de primera instancia, “*la proferida por el Tribunal [no fue] exclusivamente confirmatoria de aquella.*” y, se itera, la misma manifiesta una cuantiosa afectación que, en principio, le otorga el interés económico necesario para hacerlo.

5. Ergo, confluyen todos los presupuestos legales y, de contera, procede la concesión de la réplica extraordinaria.

6. Ahora bien, en torno al monto de la caución para ordenar la suspensión del cumplimiento de la sentencia recurrida, memórese que aquéllas -las cauciones- según Calamandrei: “*son medidas cautelares que previenen los efectos dañosos de ciertos actos procesales*”⁷ [resaltado intencional] y que conforme a lo plasmado por la Corte Constitucional en la sentencia C-523 de 2009: “*La caución se define como una obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. **Su finalidad, como medida cautelar, consiste en garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los sujetos procesales durante el proceso, así como garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen.** Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el*

⁷ Hernando Morales Molina, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, novena edición, Editorial ABC, Bogotá, págs. 661 y ss

*pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. **Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso**”.*

[Énfasis no original]

7. Es claro, entonces, que en estos casos la caución es y opera como medida cautelar, con el propósito de precaver los perjuicios que pueda recibir la parte beneficiada con la sentencia recurrida en casación, por la suspensión del cumplimiento de esta, por el tiempo que pueda durar la resolución del aludido recurso extraordinario.

8. Descendiendo al evento *sub júdice*, ha de verse que ese pedimento no se limitó a alguno de los apartes resolutivos de la sentencia, sino a todo el ordenamiento como tal, por lo que, considerando que las aludidas cifras [U\$136.612,90 c/u] debían pagarse los días 16 de los meses de agosto y septiembre del año 2009, y que el interés ordenado a aplicar [“*tasa máxima permitida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.*”] es decir, el “*equivalente a una y media veces del bancario corriente*”, no puede liquidarse sobre aquéllas -las cifras- de manera directa, por tratarse de sumas en moneda extranjera [USDólares] se impone su conversión a pesos colombianos, tomando para ello la Tasa Representativa del Mercado - TRM para las calendas respectivas, y así realizar la correspondiente liquidación, logrando su actualización y cuantificación a la fecha, así:

USD\$	FECHA PAGO	TRM	COP\$	INTERESES [1.5/BC] 31-01-2022 ⁸	TRM 31-01-2022	USD\$ AL 31-01-2022
136.612,90	16-08-2009	\$2.016,09	\$275'422.087,08	\$854'466.430,80	\$3.982,60	214.549,90
136.612,90	16-09-2009	\$1.986,86	\$271'428.918,32	\$848'778.179,37	\$3.982,60	213.121,62
SUB TOTALES						
273.225,80	31-01-2022	\$3.982,60	\$1.088'145.885,00	\$1.703'244.610,17	\$3.982,60	427.671,52

Tabla No. 1.

En ese orden, se advierte que la obligación en comento, al 31 de enero de 2022, asciende a la suma de dos mil setecientos noventa y un millones trescientos noventa mil cuatrocientos noventa y cinco pesos con diecisiete centavos de peso [U\$2.791'390.495,17] equivalentes a setecientos mil ochocientos noventa y seis dólares

⁸ Cfr. Liquidación anexa al proveído.

americanos con cincuenta y dos centavos de dólar [USD\$700.896,⁵²] conforme a la TRM de la misma calenda.

9. Determinado lo anterior, y previendo que la parte demandante, al ordenarse la suspensión de los efectos de la sentencia, dejará de percibir la prenombrada cifra dineraria, por aproximadamente cuatrocientos sesenta y siete (467) días⁹, este despacho estima que la caución a prestarse por parte de la recurrente, deberá ascender a los setecientos cincuenta y tres mil doscientos setenta y seis dólares americanos, con setenta y cinco centavos de dolar [USD\$753.276,⁷⁵] o lo que equivalgan en dicha moneda [USD\$] tres mil millones de pesos [\$3.000'000.000,⁰⁰] de cara a la referida Tasa Representativa del Mercado – TRM, al momento de su constitución. Esto, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia objeto de recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo que ha sido expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Constructora Colpatria S.A. [demandada] contra la sentencia de segunda instancia y su aclaración, proferidas por esta Corporación el 11 de noviembre y 9 de diciembre de 2021, respectivamente.

SEGUNDO: FIJASE la caución en la suma de setecientos cincuenta y tres mil doscientos setenta y seis dólares americanos, con setenta y cinco centavos [USD\$753.276,⁷⁵] o lo que equivalgan en dicha moneda [USD\$] tres mil millones de pesos [\$3.000'000.000,⁰⁰] de cara a la referida Tasa Representativa del Mercado – TRM, al momento de su constitución, para el cubrimiento de los perjuicios que se llegasen a causar a la parte contraria, con la suspensión del cumplimiento de la sentencia recurrida.

⁹ Conforme al promedio establecido por la Corporación Excelencia en la Justicia en los "Resultados del Estudio de Tiempos Procesales" de 2016. Cfr. https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/8829673/TOMO+I+TIEMPOS+PROCESALES_18122015.pdf/2da294fd-3ef6-4820-b9e0-7a892b1bdbf0

Dicha caución deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de que se ejecute la sentencia objeto de recurso. Cumplido el término en mención, ingrese el expediente para proveer.

Empero, en firme el presente proveído, remítase copia del expediente digital a la Corte Suprema de Justicia, para lo de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹⁰,

Firmado Por:

**Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263c480bab672ab66a29aeecbd9e9b89fa3682b400ab0f09d46fbb46a12020c**
Documento generado en 01/02/2022 04:27:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹⁰ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalAlíquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
16/08/2009	31/08/2009	16	27,975	27,975	27,975	0,000676022	\$ 271.428.918,32	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.935.871,70	\$ 2.935.871,70	\$ 0,00	\$ 274.364.790,02
01/09/2009	30/09/2009	30	27,975	27,975	27,975	0,000676022	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.504.759,44	\$ 8.440.631,15	\$ 0,00	\$ 279.869.549,47
01/10/2009	31/10/2009	31	25,92	25,92	25,92	0,000631642	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.314.824,21	\$ 13.755.455,36	\$ 0,00	\$ 285.184.373,68
01/11/2009	30/11/2009	30	25,92	25,92	25,92	0,000631642	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.143.378,27	\$ 18.898.833,63	\$ 0,00	\$ 290.327.751,95
01/12/2009	31/12/2009	31	25,92	25,92	25,92	0,000631642	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.314.824,21	\$ 24.213.657,84	\$ 0,00	\$ 295.642.576,16
01/01/2010	31/01/2010	31	24,21	24,21	24,21	0,000594159	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.999.426,79	\$ 29.213.084,63	\$ 0,00	\$ 300.642.002,95
01/02/2010	28/02/2010	28	24,21	24,21	24,21	0,000594159	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.515.611,30	\$ 33.728.695,93	\$ 0,00	\$ 305.157.614,25
01/03/2010	31/03/2010	31	24,21	24,21	24,21	0,000594159	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.999.426,79	\$ 38.728.122,73	\$ 0,00	\$ 310.157.041,05
01/04/2010	30/04/2010	30	22,965	22,965	22,965	0,000566543	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.613.283,18	\$ 43.341.405,91	\$ 0,00	\$ 314.770.324,23
01/05/2010	31/05/2010	31	22,965	22,965	22,965	0,000566543	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.767.059,29	\$ 48.108.465,20	\$ 0,00	\$ 319.537.383,52
01/06/2010	30/06/2010	30	22,965	22,965	22,965	0,000566543	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.613.283,18	\$ 52.721.748,39	\$ 0,00	\$ 324.150.666,71
01/07/2010	31/07/2010	31	22,41	22,41	22,41	0,000554142	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.662.716,69	\$ 57.384.465,08	\$ 0,00	\$ 328.813.383,40
01/08/2010	31/08/2010	31	22,41	22,41	22,41	0,000554142	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.662.716,69	\$ 62.047.181,78	\$ 0,00	\$ 333.476.100,10
01/09/2010	30/09/2010	30	22,41	22,41	22,41	0,000554142	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.512.306,48	\$ 66.559.488,25	\$ 0,00	\$ 337.988.406,57
01/10/2010	31/10/2010	31	21,315	21,315	21,315	0,000529511	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.455.460,68	\$ 71.014.948,93	\$ 0,00	\$ 342.443.867,25
01/11/2010	30/11/2010	30	21,315	21,315	21,315	0,000529511	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.311.736,14	\$ 75.326.685,07	\$ 0,00	\$ 346.755.603,39
01/12/2010	31/12/2010	31	21,315	21,315	21,315	0,000529511	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.455.460,68	\$ 79.782.145,74	\$ 0,00	\$ 351.211.064,06
01/01/2011	31/01/2011	31	23,415	23,415	23,415	0,000576556	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.851.317,19	\$ 84.633.462,94	\$ 0,00	\$ 356.062.381,26
01/02/2011	28/02/2011	28	23,415	23,415	23,415	0,000576556	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.381.834,88	\$ 89.015.297,82	\$ 0,00	\$ 360.444.216,14
01/03/2011	31/03/2011	31	23,415	23,415	23,415	0,000576556	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.851.317,19	\$ 93.866.615,01	\$ 0,00	\$ 365.295.533,33
01/04/2011	30/04/2011	30	26,535	26,535	26,535	0,000644999	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.252.141,88	\$ 99.118.756,89	\$ 0,00	\$ 370.547.675,21
01/05/2011	31/05/2011	31	26,535	26,535	26,535	0,000644999	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.427.213,28	\$ 104.545.970,17	\$ 0,00	\$ 375.974.888,49
01/06/2011	30/06/2011	30	26,535	26,535	26,535	0,000644999	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.252.141,88	\$ 109.798.112,06	\$ 0,00	\$ 381.227.030,38
01/07/2011	31/07/2011	31	27,945	27,945	27,945	0,000675379	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.682.843,07	\$ 115.480.955,13	\$ 0,00	\$ 386.909.873,45
01/08/2011	31/08/2011	31	27,945	27,945	27,945	0,000675379	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.682.843,07	\$ 121.163.798,19	\$ 0,00	\$ 392.592.716,51
01/09/2011	30/09/2011	30	27,945	27,945	27,945	0,000675379	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.499.525,55	\$ 126.663.323,75	\$ 0,00	\$ 398.092.242,07
01/10/2011	31/10/2011	31	29,085	29,085	29,085	0,000699699	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.887.476,84	\$ 132.550.800,59	\$ 0,00	\$ 403.979.718,91
01/11/2011	30/11/2011	30	29,085	29,085	29,085	0,000699699	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.697.558,24	\$ 138.248.358,83	\$ 0,00	\$ 409.677.277,15
01/12/2011	31/12/2011	31	29,085	29,085	29,085	0,000699699	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.887.476,84	\$ 144.135.835,67	\$ 0,00	\$ 415.564.753,99
01/01/2012	31/01/2012	31	29,88	29,88	29,88	0,000716533	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.029.118,11	\$ 150.164.953,78	\$ 0,00	\$ 421.593.872,10
01/02/2012	29/02/2012	29	29,88	29,88	29,88	0,000716533	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.640.142,74	\$ 155.805.096,52	\$ 0,00	\$ 427.234.014,84
01/03/2012	31/03/2012	31	29,88	29,88	29,88	0,000716533	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.029.118,11	\$ 161.834.214,63	\$ 0,00	\$ 433.263.132,95
01/04/2012	30/04/2012	30	30,78	30,78	30,78	0,000735466	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.988.800,30	\$ 167.823.014,93	\$ 0,00	\$ 439.251.933,25
01/05/2012	31/05/2012	31	30,78	30,78	30,78	0,000735466	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.188.426,98	\$ 174.011.441,91	\$ 0,00	\$ 445.440.360,23
01/06/2012	30/06/2012	30	30,78	30,78	30,78	0,000735466	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.988.800,30	\$ 180.000.242,21	\$ 0,00	\$ 451.429.160,53
01/07/2012	31/07/2012	31	31,29	31,29	31,29	0,000746137	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.278.217,39	\$ 186.278.459,60	\$ 0,00	\$ 457.707.377,92
01/08/2012	31/08/2012	31	31,29	31,29	31,29	0,000746137	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.278.217,39	\$ 192.556.676,99	\$ 0,00	\$ 463.985.595,31
01/09/2012	30/09/2012	30	31,29	31,29	31,29	0,000746137	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.075.694,25	\$ 198.632.371,24	\$ 0,00	\$ 470.061.289,56
01/10/2012	31/10/2012	31	31,335	31,335	31,335	0,000747077	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.286.123,37	\$ 204.918.494,61	\$ 0,00	\$ 476.347.412,93
01/11/2012	30/11/2012	30	31,335	31,335	31,335	0,000747077	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.083.345,19	\$ 211.001.839,81	\$ 0,00	\$ 482.430.758,13
01/12/2012	31/12/2012	31	31,335	31,335	31,335	0,000747077	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.286.123,37	\$ 217.287.963,17	\$ 0,00	\$ 488.716.881,49
01/01/2013	31/01/2013	31	31,125	31,125	31,125	0,000742689	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.249.205,67	\$ 223.537.168,85	\$ 0,00	\$ 494.966.087,17
01/02/2013	28/02/2013	28	31,125	31,125	31,125	0,000742689	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.644.443,83	\$ 229.181.612,68	\$ 0,00	\$ 500.610.531,00
01/03/2013	31/03/2013	31	31,125	31,125	31,125	0,000742689	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.249.205,67	\$ 235.430.818,35	\$ 0,00	\$ 506.859.736,67
01/04/2013	30/04/2013	30	31,245	31,245	31,245	0,000745197	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.068.040,69	\$ 241.498.859,04	\$ 0,00	\$ 512.927.777,36
01/05/2013	31/05/2013	31	31,245	31,245	31,245	0,000745197	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.270.308,71	\$ 247.769.167,75	\$ 0,00	\$ 519.198.086,07
01/06/2013	30/06/2013	30	31,245	31,245	31,245	0,000745197	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.068.040,69	\$ 253.837.208,44	\$ 0,00	\$ 525.266.126,76
01/07/2013	31/07/2013	31	30,51	30,51	30,51	0,0007298	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.140.749,41	\$ 259.977.957,85	\$ 0,00	\$ 531.406.876,17
01/08/2013	31/08/2013	31	30,51	30,51	30,51	0,0007298	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.140.749,41	\$ 266.118.707,26	\$ 0,00	\$ 537.547.625,58

01/09/2013	30/09/2013	30	30,51	30,51	30,51	0,0007298	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.942.660,72	\$ 272.061.367,97	\$ 0,00	\$ 543.490.286,29
01/10/2013	31/10/2013	31	29,775	29,775	29,775	0,000714315	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.010.460,40	\$ 278.071.828,38	\$ 0,00	\$ 549.500.746,70
01/11/2013	30/11/2013	30	29,775	29,775	29,775	0,000714315	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.816.574,58	\$ 283.888.402,96	\$ 0,00	\$ 555.317.321,28
01/12/2013	31/12/2013	31	29,775	29,775	29,775	0,000714315	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.010.460,40	\$ 289.898.863,36	\$ 0,00	\$ 561.327.781,68
01/01/2014	31/01/2014	31	29,475	29,475	29,475	0,00070797	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.957.069,61	\$ 295.855.932,97	\$ 0,00	\$ 567.284.851,29
01/02/2014	28/02/2014	28	29,475	29,475	29,475	0,00070797	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.380.579,00	\$ 301.236.511,98	\$ 0,00	\$ 572.665.430,30
01/03/2014	31/03/2014	31	29,475	29,475	29,475	0,00070797	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.957.069,61	\$ 307.193.581,59	\$ 0,00	\$ 578.622.499,91
01/04/2014	30/04/2014	30	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.759.732,66	\$ 312.953.314,25	\$ 0,00	\$ 584.382.232,57
01/05/2014	31/05/2014	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.951.723,75	\$ 318.905.037,99	\$ 0,00	\$ 590.333.956,31
01/06/2014	30/06/2014	30	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.759.732,66	\$ 324.664.770,65	\$ 0,00	\$ 596.093.688,97
01/07/2014	31/07/2014	31	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.871.387,20	\$ 330.536.157,85	\$ 0,00	\$ 601.965.076,17
01/08/2014	31/08/2014	31	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.871.387,20	\$ 336.407.545,05	\$ 0,00	\$ 607.836.463,37
01/09/2014	30/09/2014	30	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.681.987,61	\$ 342.089.532,66	\$ 0,00	\$ 613.518.450,98
01/10/2014	31/10/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,000692681	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.828.426,69	\$ 347.917.959,35	\$ 0,00	\$ 619.346.877,67
01/11/2014	30/11/2014	30	28,755	28,755	28,755	0,000692681	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.640.412,92	\$ 353.558.372,27	\$ 0,00	\$ 624.987.290,59
01/12/2014	31/12/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,000692681	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.828.426,69	\$ 359.386.798,96	\$ 0,00	\$ 630.815.717,28
01/01/2015	31/01/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,000693959	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.839.174,30	\$ 365.225.973,25	\$ 0,00	\$ 636.654.891,57
01/02/2015	28/02/2015	28	28,815	28,815	28,815	0,000693959	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.274.092,91	\$ 370.500.066,16	\$ 0,00	\$ 641.928.984,48
01/03/2015	31/03/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,000693959	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.839.174,30	\$ 376.339.240,46	\$ 0,00	\$ 647.768.158,78
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.692.369,23	\$ 382.031.609,69	\$ 0,00	\$ 653.460.528,01
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.882.114,87	\$ 387.913.724,56	\$ 0,00	\$ 659.342.642,88
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.692.369,23	\$ 393.606.093,80	\$ 0,00	\$ 665.035.012,12
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.852.601,79	\$ 399.458.695,59	\$ 0,00	\$ 670.887.613,91
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.852.601,79	\$ 405.311.297,38	\$ 0,00	\$ 676.740.215,70
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.663.808,18	\$ 410.975.105,56	\$ 0,00	\$ 682.404.023,88
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.871.387,20	\$ 416.846.492,76	\$ 0,00	\$ 688.275.411,08
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.681.987,61	\$ 422.528.480,37	\$ 0,00	\$ 693.957.398,69
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.871.387,20	\$ 428.399.867,57	\$ 0,00	\$ 699.828.785,89
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.965.086,09	\$ 434.364.953,66	\$ 0,00	\$ 705.793.871,98
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.580.241,83	\$ 439.945.195,49	\$ 0,00	\$ 711.374.113,81
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.965.086,09	\$ 445.910.281,58	\$ 0,00	\$ 717.339.199,90
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.993.921,06	\$ 451.904.202,64	\$ 0,00	\$ 723.333.120,96
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.193.718,43	\$ 458.097.921,06	\$ 0,00	\$ 729.526.839,38
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.993.921,06	\$ 464.091.842,12	\$ 0,00	\$ 735.520.760,44
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.404.389,93	\$ 470.496.232,05	\$ 0,00	\$ 741.925.150,37
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.404.389,93	\$ 476.900.621,98	\$ 0,00	\$ 748.329.540,30
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.197.796,71	\$ 483.098.418,68	\$ 0,00	\$ 754.527.337,00
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.574.159,03	\$ 489.672.577,71	\$ 0,00	\$ 761.101.496,03
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.362.089,38	\$ 496.034.667,09	\$ 0,00	\$ 767.463.585,41
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.574.159,03	\$ 502.608.826,12	\$ 0,00	\$ 774.037.744,44
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.665.059,74	\$ 509.273.885,86	\$ 0,00	\$ 780.702.804,18
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.020.053,96	\$ 515.293.939,81	\$ 0,00	\$ 786.722.858,13
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.665.059,74	\$ 521.958.999,55	\$ 0,00	\$ 793.387.917,87
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.447.549,22	\$ 528.406.548,77	\$ 0,00	\$ 799.835.467,09
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.662.467,52	\$ 535.069.016,29	\$ 0,00	\$ 806.497.934,61
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.447.549,22	\$ 541.516.565,51	\$ 0,00	\$ 812.945.483,83
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.571.556,61	\$ 548.088.122,12	\$ 0,00	\$ 819.517.040,44
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.571.556,61	\$ 554.659.678,73	\$ 0,00	\$ 826.088.597,05
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.359.570,91	\$ 561.019.249,64	\$ 0,00	\$ 832.448.167,96
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,000755206	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.354.528,89	\$ 567.373.778,53	\$ 0,00	\$ 838.802.696,85
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.101.187,24	\$ 573.474.965,77	\$ 0,00	\$ 844.903.884,09
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.254.483,24	\$ 579.729.449,00	\$ 0,00	\$ 851.158.367,32
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.233.365,75	\$ 585.962.814,75	\$ 0,00	\$ 857.391.733,07
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.706.328,00	\$ 591.669.142,75	\$ 0,00	\$ 863.098.061,07

01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.230.724,71	\$ 597.899.867,46	\$ 0,00	\$ 869.328.785,78
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.978.555,28	\$ 603.878.422,73	\$ 0,00	\$ 875.307.341,05
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.167.249,08	\$ 610.045.671,81	\$ 0,00	\$ 881.474.590,13
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.927.259,70	\$ 615.972.931,51	\$ 0,00	\$ 887.401.849,83
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.058.406,98	\$ 622.031.338,49	\$ 0,00	\$ 893.460.256,81
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.034.446,11	\$ 628.065.784,61	\$ 0,00	\$ 899.494.702,93
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.806.250,42	\$ 633.872.035,03	\$ 0,00	\$ 905.300.953,35
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.951.723,75	\$ 639.823.758,77	\$ 0,00	\$ 911.252.677,09
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.723.485,23	\$ 645.547.244,01	\$ 0,00	\$ 916.976.162,33
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.890.157,36	\$ 651.437.401,37	\$ 0,00	\$ 922.866.319,69
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.825.739,00	\$ 657.263.140,37	\$ 0,00	\$ 928.692.058,69
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.392.645,43	\$ 662.655.785,80	\$ 0,00	\$ 934.084.704,12
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.882.114,87	\$ 668.537.900,67	\$ 0,00	\$ 939.966.818,99
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.679.391,45	\$ 674.217.292,13	\$ 0,00	\$ 945.646.210,45
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.874.069,58	\$ 680.091.361,71	\$ 0,00	\$ 951.520.280,03
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.674.198,24	\$ 685.765.559,95	\$ 0,00	\$ 957.194.478,27
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.857.970,61	\$ 691.623.530,56	\$ 0,00	\$ 963.052.448,88
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.868.704,50	\$ 697.492.235,06	\$ 0,00	\$ 968.921.153,38
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.679.391,45	\$ 703.171.626,51	\$ 0,00	\$ 974.600.544,83
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.809.606,34	\$ 708.981.232,86	\$ 0,00	\$ 980.410.151,18
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.603.971,62	\$ 714.585.204,48	\$ 0,00	\$ 986.014.122,80
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.758.445,23	\$ 720.343.649,71	\$ 0,00	\$ 991.772.568,03
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.720.675,04	\$ 726.064.324,75	\$ 0,00	\$ 997.493.243,07
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.424.725,95	\$ 731.489.050,70	\$ 0,00	\$ 1.002.917.969,02
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.769.225,40	\$ 737.258.276,10	\$ 0,00	\$ 1.008.687.194,42
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.515.223,56	\$ 742.773.499,67	\$ 0,00	\$ 1.014.202.417,99
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.563.538,17	\$ 748.337.037,84	\$ 0,00	\$ 1.019.765.956,16
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.365.646,12	\$ 753.702.683,96	\$ 0,00	\$ 1.025.131.602,28
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.544.500,99	\$ 759.247.184,95	\$ 0,00	\$ 1.030.676.103,27
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.590.707,01	\$ 764.837.891,95	\$ 0,00	\$ 1.036.266.810,27
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.426.122,26	\$ 770.264.014,21	\$ 0,00	\$ 1.041.692.932,53
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.536.337,39	\$ 775.800.351,61	\$ 0,00	\$ 1.047.229.269,93
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.291.801,78	\$ 781.092.153,39	\$ 0,00	\$ 1.052.521.071,71
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.364.233,01	\$ 786.456.386,40	\$ 0,00	\$ 1.057.885.304,72
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.325.813,07	\$ 791.782.199,47	\$ 0,00	\$ 1.063.211.117,79
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.864.917,49	\$ 796.647.116,96	\$ 0,00	\$ 1.068.076.035,28
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.350.518,93	\$ 801.997.635,88	\$ 0,00	\$ 1.073.426.554,20
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.151.354,53	\$ 807.148.990,41	\$ 0,00	\$ 1.078.577.908,73
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.298.331,13	\$ 812.447.321,54	\$ 0,00	\$ 1.083.876.239,86
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.124.755,94	\$ 817.572.077,48	\$ 0,00	\$ 1.089.000.995,80
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.287.329,21	\$ 822.859.406,69	\$ 0,00	\$ 1.094.288.325,01
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.303.830,13	\$ 828.163.236,82	\$ 0,00	\$ 1.099.592.155,14
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.119.432,43	\$ 833.282.669,25	\$ 0,00	\$ 1.104.711.587,57
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.259.801,48	\$ 838.542.470,72	\$ 0,00	\$ 1.109.971.389,04
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.140.718,88	\$ 843.683.189,61	\$ 0,00	\$ 1.115.112.107,93
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.364.233,01	\$ 849.047.422,62	\$ 0,00	\$ 1.120.476.340,94
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.419.008,18	\$ 854.466.430,80	\$ 0,00	\$ 1.125.895.349,12

Asunto	Valor
Capital	\$ 271.428.918,32
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 271.428.918,32
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 854.466.430,80

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
16/09/2009	30/09/2009	15	27,975	27,975	27,975	0,000676022	\$ 271.428.918,32	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.752.379,72	\$ 2.752.379,72	\$ 0,00	\$ 274.181.298,04
01/10/2009	31/10/2009	31	25,92	25,92	25,92	0,000631642	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.314.824,21	\$ 8.067.203,93	\$ 0,00	\$ 279.496.122,25
01/11/2009	30/11/2009	30	25,92	25,92	25,92	0,000631642	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.143.378,27	\$ 13.210.582,20	\$ 0,00	\$ 284.639.500,52
01/12/2009	31/12/2009	31	25,92	25,92	25,92	0,000631642	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.314.824,21	\$ 18.525.406,41	\$ 0,00	\$ 289.954.324,73
01/01/2010	31/01/2010	31	24,21	24,21	24,21	0,000594159	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.999.426,79	\$ 23.524.833,21	\$ 0,00	\$ 294.953.751,53
01/02/2010	28/02/2010	28	24,21	24,21	24,21	0,000594159	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.515.611,30	\$ 28.040.444,51	\$ 0,00	\$ 299.469.362,83
01/03/2010	31/03/2010	31	24,21	24,21	24,21	0,000594159	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.999.426,79	\$ 33.039.871,30	\$ 0,00	\$ 304.468.789,62
01/04/2010	30/04/2010	30	22,965	22,965	22,965	0,000566543	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.613.283,18	\$ 37.653.154,48	\$ 0,00	\$ 309.082.072,80
01/05/2010	31/05/2010	31	22,965	22,965	22,965	0,000566543	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.767.059,29	\$ 42.420.213,78	\$ 0,00	\$ 313.849.132,10
01/06/2010	30/06/2010	30	22,965	22,965	22,965	0,000566543	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.613.283,18	\$ 47.033.496,96	\$ 0,00	\$ 318.462.415,28
01/07/2010	31/07/2010	31	22,41	22,41	22,41	0,000554142	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.662.716,69	\$ 51.696.213,65	\$ 0,00	\$ 323.125.131,97
01/08/2010	31/08/2010	31	22,41	22,41	22,41	0,000554142	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.662.716,69	\$ 56.358.930,35	\$ 0,00	\$ 327.787.848,67
01/09/2010	30/09/2010	30	22,41	22,41	22,41	0,000554142	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.512.306,48	\$ 60.871.236,83	\$ 0,00	\$ 332.300.155,15
01/10/2010	31/10/2010	31	21,315	21,315	21,315	0,000529511	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.455.460,68	\$ 65.326.697,50	\$ 0,00	\$ 336.755.615,82
01/11/2010	30/11/2010	30	21,315	21,315	21,315	0,000529511	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.311.736,14	\$ 69.638.433,64	\$ 0,00	\$ 341.067.351,96
01/12/2010	31/12/2010	31	21,315	21,315	21,315	0,000529511	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.455.460,68	\$ 74.093.894,32	\$ 0,00	\$ 345.522.812,64
01/01/2011	31/01/2011	31	23,415	23,415	23,415	0,000576556	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.851.317,19	\$ 78.945.211,51	\$ 0,00	\$ 350.374.129,83
01/02/2011	28/02/2011	28	23,415	23,415	23,415	0,000576556	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.381.834,88	\$ 83.327.046,39	\$ 0,00	\$ 354.755.964,71
01/03/2011	31/03/2011	31	23,415	23,415	23,415	0,000576556	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.851.317,19	\$ 88.178.363,58	\$ 0,00	\$ 359.607.281,90
01/04/2011	30/04/2011	30	26,535	26,535	26,535	0,000644999	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.252.141,88	\$ 93.430.505,47	\$ 0,00	\$ 364.859.423,79
01/05/2011	31/05/2011	31	26,535	26,535	26,535	0,000644999	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.427.213,28	\$ 98.857.718,75	\$ 0,00	\$ 370.286.637,07
01/06/2011	30/06/2011	30	26,535	26,535	26,535	0,000644999	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.252.141,88	\$ 104.109.860,63	\$ 0,00	\$ 375.538.778,95
01/07/2011	31/07/2011	31	27,945	27,945	27,945	0,000675379	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.682.843,07	\$ 109.792.703,70	\$ 0,00	\$ 381.221.622,02
01/08/2011	31/08/2011	31	27,945	27,945	27,945	0,000675379	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.682.843,07	\$ 115.475.546,77	\$ 0,00	\$ 386.904.465,09
01/09/2011	30/09/2011	30	27,945	27,945	27,945	0,000675379	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.499.525,55	\$ 120.975.072,32	\$ 0,00	\$ 392.403.990,64
01/10/2011	31/10/2011	31	29,085	29,085	29,085	0,000699699	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.887.476,84	\$ 126.862.549,16	\$ 0,00	\$ 398.291.467,48
01/11/2011	30/11/2011	30	29,085	29,085	29,085	0,000699699	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.697.558,24	\$ 132.560.107,40	\$ 0,00	\$ 403.989.025,72
01/12/2011	31/12/2011	31	29,085	29,085	29,085	0,000699699	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.887.476,84	\$ 138.447.584,24	\$ 0,00	\$ 409.876.502,56
01/01/2012	31/01/2012	31	29,88	29,88	29,88	0,000716533	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.029.118,11	\$ 144.476.702,35	\$ 0,00	\$ 415.905.620,67
01/02/2012	29/02/2012	29	29,88	29,88	29,88	0,000716533	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.640.142,74	\$ 150.116.845,09	\$ 0,00	\$ 421.545.763,41
01/03/2012	31/03/2012	31	29,88	29,88	29,88	0,000716533	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.029.118,11	\$ 156.145.963,20	\$ 0,00	\$ 427.574.881,52
01/04/2012	30/04/2012	30	30,78	30,78	30,78	0,000735466	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.988.800,30	\$ 162.134.763,50	\$ 0,00	\$ 433.563.681,82
01/05/2012	31/05/2012	31	30,78	30,78	30,78	0,000735466	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.188.426,98	\$ 168.323.190,48	\$ 0,00	\$ 439.752.108,80
01/06/2012	30/06/2012	30	30,78	30,78	30,78	0,000735466	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.988.800,30	\$ 174.311.990,78	\$ 0,00	\$ 445.740.909,10
01/07/2012	31/07/2012	31	31,29	31,29	31,29	0,000746137	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.278.217,39	\$ 180.590.208,18	\$ 0,00	\$ 452.019.126,50
01/08/2012	31/08/2012	31	31,29	31,29	31,29	0,000746137	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.278.217,39	\$ 186.868.425,57	\$ 0,00	\$ 458.297.343,89
01/09/2012	30/09/2012	30	31,29	31,29	31,29	0,000746137	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.075.694,25	\$ 192.944.119,82	\$ 0,00	\$ 464.373.038,14
01/10/2012	31/10/2012	31	31,335	31,335	31,335	0,000747077	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.286.123,37	\$ 199.230.243,18	\$ 0,00	\$ 470.659.161,50
01/11/2012	30/11/2012	30	31,335	31,335	31,335	0,000747077	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.083.345,19	\$ 205.313.588,38	\$ 0,00	\$ 476.742.506,70
01/12/2012	31/12/2012	31	31,335	31,335	31,335	0,000747077	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.286.123,37	\$ 211.599.711,75	\$ 0,00	\$ 483.028.630,07
01/01/2013	31/01/2013	31	31,125	31,125	31,125	0,000742689	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.249.205,67	\$ 217.848.917,42	\$ 0,00	\$ 489.277.835,74
01/02/2013	28/02/2013	28	31,125	31,125	31,125	0,000742689	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.644.443,83	\$ 223.493.361,25	\$ 0,00	\$ 494.922.279,57
01/03/2013	31/03/2013	31	31,125	31,125	31,125	0,000742689	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.249.205,67	\$ 229.742.566,93	\$ 0,00	\$ 501.171.485,25
01/04/2013	30/04/2013	30	31,245	31,245	31,245	0,000745197	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.068.040,69	\$ 235.810.607,61	\$ 0,00	\$ 507.239.525,93
01/05/2013	31/05/2013	31	31,245	31,245	31,245	0,000745197	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.270.308,71	\$ 242.080.916,33	\$ 0,00	\$ 513.509.834,65
01/06/2013	30/06/2013	30	31,245	31,245	31,245	0,000745197	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.068.040,69	\$ 248.148.957,02	\$ 0,00	\$ 519.577.875,34
01/07/2013	31/07/2013	31	30,51	30,51	30,51	0,0007298	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.140.749,41	\$ 254.289.706,42	\$ 0,00	\$ 525.718.624,74
01/08/2013	31/08/2013	31	30,51	30,51	30,51	0,0007298	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.140.749,41	\$ 260.430.455,83	\$ 0,00	\$ 531.859.374,15
01/09/2013	30/09/2013	30	30,51	30,51	30,51	0,0007298	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.942.660,72	\$ 266.373.116,55	\$ 0,00	\$ 537.802.034,87

01/10/2013	31/10/2013	31	29,775	29,775	29,775	0,000714315	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.010.460,40	\$ 272.383.576,95	\$ 0,00	\$ 543.812.495,27
01/11/2013	30/11/2013	30	29,775	29,775	29,775	0,000714315	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.816.574,58	\$ 278.200.151,53	\$ 0,00	\$ 549.629.069,85
01/12/2013	31/12/2013	31	29,775	29,775	29,775	0,000714315	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.010.460,40	\$ 284.210.611,94	\$ 0,00	\$ 555.639.530,26
01/01/2014	31/01/2014	31	29,475	29,475	29,475	0,00070797	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.957.069,61	\$ 290.167.681,55	\$ 0,00	\$ 561.596.599,87
01/02/2014	28/02/2014	28	29,475	29,475	29,475	0,00070797	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.380.579,00	\$ 295.548.260,55	\$ 0,00	\$ 566.977.178,87
01/03/2014	31/03/2014	31	29,475	29,475	29,475	0,00070797	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.957.069,61	\$ 301.505.330,16	\$ 0,00	\$ 572.934.248,48
01/04/2014	30/04/2014	30	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.759.732,66	\$ 307.265.062,82	\$ 0,00	\$ 578.693.981,14
01/05/2014	31/05/2014	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.951.723,75	\$ 313.216.786,57	\$ 0,00	\$ 584.645.704,89
01/06/2014	30/06/2014	30	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.759.732,66	\$ 318.976.519,23	\$ 0,00	\$ 590.405.437,55
01/07/2014	31/07/2014	31	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.871.387,20	\$ 324.847.906,43	\$ 0,00	\$ 596.276.824,75
01/08/2014	31/08/2014	31	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.871.387,20	\$ 330.719.293,63	\$ 0,00	\$ 602.148.211,95
01/09/2014	30/09/2014	30	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.681.987,61	\$ 336.401.281,24	\$ 0,00	\$ 607.830.199,56
01/10/2014	31/10/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,000692681	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.828.426,69	\$ 342.229.707,92	\$ 0,00	\$ 613.658.626,24
01/11/2014	30/11/2014	30	28,755	28,755	28,755	0,000692681	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.640.412,92	\$ 347.870.120,84	\$ 0,00	\$ 619.299.039,16
01/12/2014	31/12/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,000692681	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.828.426,69	\$ 353.698.547,53	\$ 0,00	\$ 625.127.465,85
01/01/2015	31/01/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,000693959	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.839.174,30	\$ 359.537.721,83	\$ 0,00	\$ 630.966.640,15
01/02/2015	28/02/2015	28	28,815	28,815	28,815	0,000693959	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.274.092,91	\$ 364.811.814,74	\$ 0,00	\$ 636.240.733,06
01/03/2015	31/03/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,000693959	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.839.174,30	\$ 370.650.989,03	\$ 0,00	\$ 642.079.907,35
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.692.369,23	\$ 376.343.358,27	\$ 0,00	\$ 647.772.276,59
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.882.114,87	\$ 382.225.473,14	\$ 0,00	\$ 653.654.391,46
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.692.369,23	\$ 387.917.842,37	\$ 0,00	\$ 659.346.760,69
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.852.601,79	\$ 393.770.444,16	\$ 0,00	\$ 665.199.362,48
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.852.601,79	\$ 399.623.045,95	\$ 0,00	\$ 671.051.964,27
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.663.808,18	\$ 405.286.854,14	\$ 0,00	\$ 676.715.772,46
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.871.387,20	\$ 411.158.241,34	\$ 0,00	\$ 682.587.159,66
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.681.987,61	\$ 416.840.228,95	\$ 0,00	\$ 688.269.147,27
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.871.387,20	\$ 422.711.616,15	\$ 0,00	\$ 694.140.534,47
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.965.086,09	\$ 428.676.702,24	\$ 0,00	\$ 700.105.620,56
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.580.241,83	\$ 434.256.944,06	\$ 0,00	\$ 705.685.862,38
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.965.086,09	\$ 440.222.030,15	\$ 0,00	\$ 711.650.948,47
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.993.921,06	\$ 446.215.951,21	\$ 0,00	\$ 717.644.869,53
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.193.718,43	\$ 452.409.669,64	\$ 0,00	\$ 723.838.587,96
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.993.921,06	\$ 458.403.590,70	\$ 0,00	\$ 729.832.509,02
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.404.389,93	\$ 464.807.980,62	\$ 0,00	\$ 736.236.898,94
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.404.389,93	\$ 471.212.370,55	\$ 0,00	\$ 742.641.288,87
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.197.796,71	\$ 477.410.167,26	\$ 0,00	\$ 748.839.085,58
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.574.159,03	\$ 483.984.326,29	\$ 0,00	\$ 755.413.244,61
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.362.089,38	\$ 490.346.415,67	\$ 0,00	\$ 761.775.333,99
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.574.159,03	\$ 496.920.574,70	\$ 0,00	\$ 768.349.493,02
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.665.059,74	\$ 503.585.634,43	\$ 0,00	\$ 775.014.552,75
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.020.053,96	\$ 509.605.688,39	\$ 0,00	\$ 781.034.606,71
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.665.059,74	\$ 516.270.748,13	\$ 0,00	\$ 787.699.666,45
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.447.549,22	\$ 522.718.297,34	\$ 0,00	\$ 794.147.215,66
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.662.467,52	\$ 529.380.764,87	\$ 0,00	\$ 800.809.683,19
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.447.549,22	\$ 535.828.314,08	\$ 0,00	\$ 807.257.232,40
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.571.556,61	\$ 542.399.870,69	\$ 0,00	\$ 813.828.789,01
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.571.556,61	\$ 548.971.427,30	\$ 0,00	\$ 820.400.345,62
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.359.570,91	\$ 555.330.998,21	\$ 0,00	\$ 826.759.916,53
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,000755206	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.354.528,89	\$ 561.685.527,10	\$ 0,00	\$ 833.114.445,42
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.101.187,24	\$ 567.786.714,34	\$ 0,00	\$ 839.215.632,66
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.254.483,24	\$ 574.041.197,58	\$ 0,00	\$ 845.470.115,90
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.233.365,75	\$ 580.274.563,33	\$ 0,00	\$ 851.703.481,65
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.706.328,00	\$ 585.980.891,32	\$ 0,00	\$ 857.409.809,64
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.230.724,71	\$ 592.211.616,03	\$ 0,00	\$ 863.640.534,35

01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.978.555,28	\$ 598.190.171,31	\$ 0,00	\$ 869.619.089,63
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.167.249,08	\$ 604.357.420,39	\$ 0,00	\$ 875.786.338,71
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.927.259,70	\$ 610.284.680,08	\$ 0,00	\$ 881.713.598,40
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.058.406,98	\$ 616.343.087,07	\$ 0,00	\$ 887.772.005,39
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.034.446,11	\$ 622.377.533,18	\$ 0,00	\$ 893.806.451,50
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.806.250,42	\$ 628.183.783,60	\$ 0,00	\$ 899.612.701,92
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.951.723,75	\$ 634.135.507,35	\$ 0,00	\$ 905.564.425,67
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.723.485,23	\$ 639.858.992,58	\$ 0,00	\$ 911.287.910,90
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.890.157,36	\$ 645.749.149,95	\$ 0,00	\$ 917.178.068,27
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.825.739,00	\$ 651.574.888,95	\$ 0,00	\$ 923.003.807,27
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.392.645,43	\$ 656.967.534,38	\$ 0,00	\$ 928.396.452,70
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.882.114,87	\$ 662.849.649,25	\$ 0,00	\$ 934.278.567,57
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.679.391,45	\$ 668.529.040,70	\$ 0,00	\$ 939.957.959,02
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.874.069,58	\$ 674.403.110,29	\$ 0,00	\$ 945.832.028,61
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.674.198,24	\$ 680.077.308,52	\$ 0,00	\$ 951.506.226,84
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.857.970,61	\$ 685.935.279,13	\$ 0,00	\$ 957.364.197,45
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.868.704,50	\$ 691.803.983,63	\$ 0,00	\$ 963.232.901,95
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.679.391,45	\$ 697.483.375,09	\$ 0,00	\$ 968.912.293,41
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.809.606,34	\$ 703.292.981,43	\$ 0,00	\$ 974.721.899,75
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.603.971,62	\$ 708.896.953,05	\$ 0,00	\$ 980.325.871,37
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.758.445,23	\$ 714.655.398,29	\$ 0,00	\$ 986.084.316,61
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.720.675,04	\$ 720.376.073,33	\$ 0,00	\$ 991.804.991,65
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.424.725,95	\$ 725.800.799,28	\$ 0,00	\$ 997.229.717,60
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.769.225,40	\$ 731.570.024,68	\$ 0,00	\$ 1.002.998.943,00
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.515.223,56	\$ 737.085.248,24	\$ 0,00	\$ 1.008.514.166,56
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.563.538,17	\$ 742.648.786,42	\$ 0,00	\$ 1.014.077.704,74
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.365.646,12	\$ 748.014.432,53	\$ 0,00	\$ 1.019.443.350,85
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.544.500,99	\$ 753.558.933,52	\$ 0,00	\$ 1.024.987.851,84
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.590.707,01	\$ 759.149.640,53	\$ 0,00	\$ 1.030.578.558,85
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.426.122,26	\$ 764.575.762,79	\$ 0,00	\$ 1.036.004.681,11
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.536.337,39	\$ 770.112.100,18	\$ 0,00	\$ 1.041.541.018,50
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.291.801,78	\$ 775.403.901,96	\$ 0,00	\$ 1.046.832.820,28
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.364.233,01	\$ 780.768.134,97	\$ 0,00	\$ 1.052.197.053,29
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.325.813,07	\$ 786.093.948,04	\$ 0,00	\$ 1.057.522.866,36
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.864.917,49	\$ 790.958.865,53	\$ 0,00	\$ 1.062.387.783,85
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.350.518,93	\$ 796.309.384,46	\$ 0,00	\$ 1.067.738.302,78
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.151.354,53	\$ 801.460.738,98	\$ 0,00	\$ 1.072.889.657,30
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.298.331,13	\$ 806.759.070,11	\$ 0,00	\$ 1.078.187.988,43
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.124.755,94	\$ 811.883.826,06	\$ 0,00	\$ 1.083.312.744,38
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.287.329,21	\$ 817.171.155,26	\$ 0,00	\$ 1.088.600.073,58
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.303.830,13	\$ 822.474.985,39	\$ 0,00	\$ 1.093.903.903,71
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.119.432,43	\$ 827.594.417,82	\$ 0,00	\$ 1.099.023.336,14
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.259.801,48	\$ 832.854.219,30	\$ 0,00	\$ 1.104.283.137,62
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.140.718,88	\$ 837.994.938,18	\$ 0,00	\$ 1.109.423.856,50
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.364.233,01	\$ 843.359.171,19	\$ 0,00	\$ 1.114.788.089,51
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 271.428.918,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.419.008,18	\$ 848.778.179,37	\$ 0,00	\$ 1.120.207.097,69

Asunto	Valor
Capital	\$ 271.428.918,32
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 271.428.918,32
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 848.778.179,37

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. **PROCESO VERBAL** de **GLESY SMITH RAMOS SOTELO**
contra **CLARA CONSTANZA SÁNCHEZ ESCOBAR**

Radicación n.º **11001319900120210508901**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Mediante auto proferido el 9 de diciembre de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2021 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, bajo el régimen previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En aplicación de esta preceptiva, en la providencia mencionada se determinó que, una vez ejecutoriado el auto, correría el término de cinco días que establece la norma citada para que el extremo apelante sustentara el recurso de apelación.

Vencida la oportunidad referida el 14 de enero de 2022, el extremo actor no cumplió oportunamente con su carga dentro del término legal. Esta circunstancia tiene como consecuencia que se

declare desierta la impugnación propuesta, conforme lo previsto en el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

A ese respecto, debe tenerse en cuenta que, en relación con el recurso de apelación, en vigencia del Código General del Proceso, la Corte Suprema de Justicia, en diversas decisiones, ha señalado que la presentación de los reparos precisos que se hace ante el *a quo* por el recurrente no corresponde a la sustentación del recurso, la cual debe efectuarse ante el juez que conoce de la segunda instancia.

En ese sentido, la corporación mencionada sostuvo que el apelante “[n]o sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales”². De la misma manera, en un pronunciamiento reciente se ha dicho que:

*Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el a quo al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral frente al superior, impuesta en el canon 322 del Código General del Proceso, contradice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el cual, es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad legislativa, el competente para regular los decursos judiciales (art. 150, C.P.).*³

¹ El tenor literal de la norma prevé:

Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*** (Sombreado fuera del texto original).

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC8909-2017 de 21 de junio de 2017.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC10150-2020 del 19 de noviembre de 2020.

Igualmente, el alto tribunal ha sostenido que en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 es necesario que el recurrente sustente oportunamente el recurso de apelación ante el fallador de segundo grado:

(...) el apelante, posterior a la admisión del remedio vertical, igualmente, debe sustentar ante el fallador de segundo grado, ya sea en audiencia, conforme a lo dictado por el Código General del Proceso, o por escrito, como lo regló el Decreto 806 de 2020, los fundamentos por los que considera procedente la apelación, y no en instancias previas o en otros momentos procesales.⁴

Dicha posición también fue acogida por la Corte Constitucional en sentencia SU-418 de 2019, en la que señaló que el recurrente tiene la obligación de sustentar el recurso de alzada en la audiencia de sustentación y fallo, y que la consecuencia de la inasistencia a dicha diligencia es la declaratoria de desierto de ese medio de impugnación vertical.

Así las cosas, con independencia de que la sustentación del recurso de apelación en el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 se haga de forma escritural, lo cierto es que el legislador extraordinario fijó la oportunidad en que se debe realizar dicha actuación y reiteró que la sanción por su incumplimiento, a su vez, es la declaratoria de desierto del recurso, sin que se pueda entender que la falta de sustentación puede suplirse por los reparos presentados ante el *a quo*, conforme con lo expuesto.

Por tanto, se declarará desierto el recurso de apelación presentado en el proceso de la referencia por la parte actora, debido a que no se sustentó oportunamente dicho medio de impugnación,

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC1738-2021 del 25 de febrero de 2021.

esto es, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió la alzada, término que transcurrió en silencio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que el recurso de apelación no fue sustentado oportunamente por la demandante y apelante GLESY SMITH RAMOS SOTELO.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar desierto el recurso de apelación presentado por la demandante y apelante GLESY SMITH RAMOS SOTELO.

TERCERO: Devolver las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f82799e4cb1e78077d9de49fd312eec8f894c01ab40d2efb9eca046d5c6928**

Documento generado en 01/02/2022 10:14:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de pertenencia de **RAÚL ALFONSO PEÑA MENDOZA** y otra en contra de **HÉCTOR MARIO GUTIÉRREZ GARCÍA** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-008-2016-00830-01.

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 22 de febrero de 2021, por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia, si no fuera porque se advierte la configuración de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que debe ser declarada.

I. ANTECEDENTES

1. Por conducto de apoderado judicial, los señores Gloria Cecilia Díaz Niño y Raúl Alfonso Peña Mendoza, demandaron a Héctor Mario Gutiérrez García, Jairo de Jesús Restrepo Villegas y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el local 103 de la calle 134 No. 19-11 de esta urbe que hace parte del predio distinguido con el folio de matrícula 50N-236074, para que se declare a su favor, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, respecto de ese predio.

2. El 1 de febrero de 2017 el Despacho de primera instancia admitió el libelo y ordenó, entre otras cosas, el emplazamiento del convocado Héctor Mario Gutiérrez García, así como de la acreedora hipotecaria Rosa Vanegas de Gooding y las personas indeterminadas, en los diarios de amplia circulación nacional “*El Tiempo*” y “*El Espectador*”. Además, dispuso

la instalación de la valla¹.

3. El 4 de junio de 2017 se hizo la publicación en el periódico “*El Tiempo*”, para emplazar al demandado Héctor Mario Gutiérrez García y a las personas indeterminadas² y, el 18 de febrero de 2018, en ese mismo medio de comunicación, a la acreedora hipotecaria Rosa Vanegas de Gooding³.

4. Una vez efectuado el emplazamiento se ordenó su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, a continuación, se le designaron los curadores *ad litem* para que los representara.

5. Surtido el trámite correspondiente, el 22 de febrero de 2021, se profirió sentencia, negando en su totalidad las pretensiones de la demanda⁴, decisión apelada por la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales tienen su fundamento en el artículo 29 de la Carta Política, pues con ellas, se busca garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de quienes son partícipes en un litigio, en tanto que el trámite procesal debe plegarse a las ritualidades previstas en las disposiciones legales pertinentes, a las que se debe sujetar el funcionario judicial, las partes y demás intervinientes.

En sentido complementario, la regla 13 del C.G.P., dispone que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En desarrollo del precepto constitucional señalado, la legislación procesal civil, en forma taxativa, indica qué motivos dan lugar a invalidar la actuación, sin que en tales eventos opere la analogía, pues las demás irregularidades diferentes a las previstas en la ley como causales de nulidad, se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente, a través de los mecanismos previstos en la normatividad adjetiva civil, en

¹ Folios 63-64, Archivo “01CuadernoPrincipal”.

² Folio 92, Archivo “01CuadernoPrincipal”.

³ Folio 104, Archivo “01CuadernoPrincipal”.

⁴ Folios 298-304, Archivo “01CuadernoPrincipal”.

desarrollo del principio de convalidación que rige en esa materia.

De esta manera, las nulidades obedecen a la necesidad de proteger a la parte o a terceros, cuyo interés puede ser vulnerado o conculcado por causa de un vicio procesal, brindándole protección y haciendo efectivo su derecho de defensa.

En ese orden, el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, consagra:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Más adelante, en el inciso tercero de la disposición 135 de la referida Codificación, se determina que, tratándose de la nulidad, por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada, mientras que el canon 136 de ese Estatuto, regula los casos en los que la irregularidad se considera saneada.

En el presente asunto y, tal como se había anunciado, se impone declarar oficiosamente la nulidad de lo actuado, al configurarse la causal regulada en el numeral 8 del canon 133 del Estatuto Ritual Civil, ante la falta de emplazamiento en legal forma, respecto de Héctor Mario Gutiérrez García, Rosa Vanegas de Gooding y las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, en razón de las falencias presentadas en los emplazamientos de que fueron sujetos, irregularidad que impide resolver de fondo el recurso de apelación.

En efecto, el artículo 108 del mencionado Estatuto, prevé en el inciso quinto lo siguiente:

“Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere (...)”.

En cumplimiento de ese mandato legal, el artículo 3 del Acuerdo No.

PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece que los Registros Nacionales reglamentados mediante esa disposición “*estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.com, para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento*”.

Además, el artículo 5 de esa normatividad prevé:

“Artículo 5. *Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: 1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso 2. Documento y número de identificación, si se conoce. 3. El nombre de las partes del proceso 4. Clase de proceso 5. Juzgado que requiere al emplazado 6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento 7. Número de radicación del proceso”* (las negrillas y las subrayas no son del texto).

En ese sentido, al incorporar los datos exigidos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, frente al demandado Héctor Mario Gutiérrez García⁵, se omitió incluir a la totalidad de quienes integran el extremo pasivo, a saber: Rosa Vanegas de Gooding y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien; igualmente, se excluyó el emplazamiento en ese Registro de estos últimos, cuando el inciso 1 del canon 108 del C.G.P. (vigente para la fecha en que se hicieron las publicaciones) y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ya citados, exigen incluir la totalidad de quienes integran los sujetos de la *Litis*.

Con respecto a la demandada Rosa Vanegas Gooding⁶, aparece en el memorado Registro que, tampoco se relacionó de manera correcta a la integridad de quienes conforman la parte demandada, ya que se indicó que se emplazaba a “*PERSONAS INDETERMINADAS Y/O DESCONOCIDAS Que Se Crean Con Derecho A Intervenir En El Ejercicio De La Guarda Del Presunto Int. Joffre Alexander Vidal Euscategui*”, que ninguna relación guarda con la controversia y, se pasó por alto al demandante Raúl Alfonso Peña Mendoza.

⁵ Folios 110 y 111, Archivo “01CuadernoPrincipal1”.

⁶ Folios 142 y 143, Archivo “01CuadernoPrincipal1”.

Pero aún, a pesar de los yerros advertidos, la publicación no permite el acceso a los terceros, ya que, al ingresar la información, no se desmarcó la casilla titulada “Es privado”, como a continuación se evidencia:

The screenshot shows the 'RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO' interface. The process details are as follows:

- CÓDIGO DEL PROCESO:** 11001310300820160083000
- Es:** Comiso/Descongestión
- Instancia:** PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA
- Año:** 2016
- Departamento:** BOGOTÁ
- Ciudad:** BOGOTÁ, D.C.
- Corporación:** JUZGADO DE CIRCUITO 31
- Españalidad:** JUZGADO DE CIRCUITO - CIVILES
- Despacho:** Juzgado De Circuito - Civil DCs Bogota Dc
- Distrito/Circuito:** Municipales BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.
- Juez/Magistrado:** ELSA JANETH BARBOSA VELLALBA
- Número Consecutivo:** 00830
- Número Interplejos:** 00
- Tipo Proceso:** DECLARATIVOS C.G.P. - CIVIL
- Clase Proceso:** VERBAL
- SubClase Proceso:** DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
- Fecha Presentación:** 25/11/2016 12:00:00 A.M.
- Es Privado:**
- Compensación:** 0
- Valor Pretensiones:** 0
- Valor Contena En Pesos:** 0

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Buscar Sujeto

Tipo De Identificación: --SELECCIONE--

Nombre: Primer, Segundo, Apellido: Segundo, Apellido

Total Registros: 0 - Páginas: 0 De 0

Iconos	Tipo Sujeto	Emplazado	Es Privado	Tipo Documento	Número de Identificación	Nombre(s) y Apellido(s)	Apoderado
🔍 🗑️ 📄	Demandado/Aludado/a Causante	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANÍA		PERSONAS INDISTINGUIDAS Y/O DESCONOCIDAS Que Se Crean Con Derecho A Intervenir En El Ejercicio De La Cuantía Del Presunto Sr. Jaime Alexander Vidal Escobar	--SELECCIONE--
🔍 🗑️ 📄	Demandado/Aludado/a Causante	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANÍA	171561	HECTOR MARIO GUTIERREZ GARCIA	--SELECCIONE--
🔍 🗑️ 📄	Defensor Privado	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANÍA	193852	ANTONY CRUZ USECHE	--SELECCIONE--
🔍 🗑️ 📄	Demandado	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANÍA	101453	JAIRO DE JESUS RESTrepo	--SELECCIONE--

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia/Administracion/Proceso/frm/ProcesoDetalle.aspx 1/2

Lo cual apareja que cuando se intenta realizar la consulta, la información no puede ser verificada, contraviniendo lo establecido en el canon 2 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014⁷, según el cual los Registros Nacionales de Personas Emplazadas serán públicos y permanentes.

Así, se pudo corroborar por el Despacho al realizar la consulta, en la que se verificó:

⁷ “Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión”.

 TYBA
Inicio Contacto

Consulta de Procesos Judiciales.

¡Advertencia! X

Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.

Proceso
Ciudadano
Predio

Departamento

Corporación

Despacho

Ciudad

Especialidad

Código Proceso

Escriba el siguiente texto

EF160D

Consultar
Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	11001310300820160083000	BOGOTÁ	BOGOTÁ, D.C.	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 008 BOGOTÁ DC

Sin embargo, a pesar de los yerros advertidos, se tuvo por surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas y de los convocados Héctor Mario Gutiérrez García y Rosa Vanegas de Gooding.

Entonces, las irregularidades evidenciadas, vician de nulidad las actuaciones procesales, al estructurarse la causal 8 del canon 133 del Estatuto Ritual Civil, en la medida en que la designación de los curadores *ad litem* tuvo su génesis en un emplazamiento no agotado en legal forma.

Respecto de la nulidad bajo análisis, consideró la Honorable Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*“De ninguna manera se puede dar por emplazado legamente a un demandado sin que hayan observado rigurosamente la totalidad de las formas legales exigidas para utilizar esta modalidad de notificación personal, principio este que se inspira en nociones fundamentales de las que esta sala ha hecho memoria en numerosas ocasiones, ejemplo de ellas la sentencia del 30 de mayo de 1979, que expresa en uno de sus considerandos: ‘...**las formalidades impuestas por la ley para la citación o emplazamiento de cualquier demandado, tratése de persona cierta o incierta, son de muy estricto cumplimiento porque en ellas va envuelto el derecho de defensa sin garantía, del cual no es posible adelantar válidamente ningún proceso. Por lo tanto, la inobservancia de cualquiera de estas formalidades entraña indebida representación del sujeto o sujetos objeto de emplazamiento, puesto que el curador Ad-litem que en tales circunstancias irregulares actúa, carece de la personería de sus presuntos**”*

representados...⁸ (las subrayas y las negrillas no son del texto).

Por su parte, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional estimó con relación al emplazamiento de las personas indeterminadas, tratándose de los procesos de pertenencia, lo siguiente:

“En el caso sub examine el emplazamiento de las personas indeterminadas que ordena la legislación procesal civil dentro del proceso de pertenencia, se realiza en la forma de un ‘llamamiento público’, por medio de un edicto, regla procesal que se entiende conducente para la finalidad para la cual ha sido creada, como es la transmisión y recepción de la invitación a acercarse a la causa a las personas que con derechos reales principales sobre el bien requieran de su defensa. El mismo responde a unas circunstancias especiales del mencionado juicio que impiden que la notificación personal, principal por excelencia, sea la utilizada.

Es de anotar que en dicho edicto emplazatorio se brinda información relevante sobre el demandante en el proceso, la naturaleza de éste y la clase de prescripción alegada. Asimismo, se efectúa el referido llamamiento a quienes se crean con derecho a los bienes para que concurran al proceso y, además, se especifican los bienes, señalando su ubicación, linderos, número o nombre, lo que permite estructurar una defensa adecuada. De esta forma, la información que se suministra es suficiente para determinar si se estructura o no una defensa adecuada.

(...)

*En consecuencia, es evidente la realización del principio de la publicidad del acto procesal en la comunicación del inicio de un proceso de pertenencia, a las personas indeterminadas. Adicionalmente, el emplazamiento y el medio escogido para exteriorizarlo cumplen con el presupuesto según el cual las formas procesales no se justifican per se sino en cuanto al cometido que persiguen dentro del proceso, entre ellos la realización del derecho sustancial, en aras del cumplimiento del fin supremo de la administración de justicia, como claramente se observa que sucede en esta oportunidad*⁹ (las negrillas no son del texto original).

Ahora, si bien es cierto la Normatividad Adjetiva Civil establece que quien se encuentra legitimado para alegar esta nulidad procesal es la persona afectada –en este caso los emplazados- y, que la misma es de carácter saneable, por lo que debería ser puesta en conocimiento de los afectados, no lo es menos que en el asunto en mención es imposible remediar las falencias aludidas, por resultar afectadas personas que están representadas por curadores *ad-litem*, auxiliares de la justicia que no pueden enmendar la irregularidad; lo cual abre paso a la declaración oficiosa de la nulidad, senda procesal que ha recorrido la Corte Suprema de Justicia al admitir, como virtualmente insubsanable, este tipo de vicios, en tratándose de personas indeterminadas, con argumentos que sirven de apoyo en casos como el presente.

⁸ Corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil, auto de 6 de febrero de 1991, Magistrado Ponente Dr. Carlos Esteban Jaramillo Scholss, proferido dentro del proceso de separación de cuerpos de Luis Elías Ochoa contra Uriela Reina.

⁹ Sentencia C-383 de 2000.

Así, por ejemplo, en la sentencia del 15 de febrero de 2001, expediente No. 5741 el Alto Tribunal, refiriéndose a las normas del Código de Procedimiento Civil, estimó:

“(…) ‘...en lo atañadero a la causal 9 del artículo 140 del C. de P.C., se tiene que si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia decreta dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley’ (Casación Civil de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, por la sentencia del 22 de febrero de 2000).

Débase precisar en todo caso, para evitar malos entendidos, que cuando la Corte ha calificado de ‘virtualmente insubsanable’ la nulidad surgida por el indebido emplazamiento de personas indeterminadas, ha querido significar con ello que, por razones obvias, no le es dado al juez, una vez advierta su existencia, ponerla en conocimiento de los afectados, en los términos del artículo 145 Código de Procedimiento Civil, para que estos se pronuncien sobre su saneamiento. No quiere decirse, por consiguiente, que frente a quien encontrándose comprendido en el llamamiento edictal indebidamente realizado comparece al proceso sin alegar la irregularidad, no se surta el saneamiento, pues, por el contrario, como claramente lo señalara esta Sala en providencia del 8 de mayo de 1992, ‘se trata de una nulidad esencialmente saneable como que es precisamente un motivo anulatorio que mira más bien al interés del indebidamente notificado y éste en consecuencia perfectamente puede convalidar expresa o tácitamente’”.

Es en consideración de los planteamientos expuestos, que se procederá a declarar la nulidad de las actuaciones procesales, al amparo del artículo 325 del C.G.P., normatividad que ordena al juez de segundo grado, efectuar un examen preliminar del expediente, restando únicamente determinar la actuación que se verá afectada.

En ese sentido, el inciso segundo de la regla 138 *ejusdem*, consagra:

“La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla y, se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

Aplicando dicho precepto al caso, se concluye:

(i) La declaración de nulidad afectará la totalidad de lo actuado en el proceso, únicamente con respecto a las personas indeterminadas y a los demandados Héctor Mario Gutiérrez García y Rosa Vanegas de Gooding, a partir de cuando se hizo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para que se practique nuevamente, atendiendo las consideraciones ya expuestas; **(ii)** Las pruebas practicadas, conservarán

validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas; **(iii)** Se deberá realizar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, pues ni siquiera se ordenó por la titular del Juzgado.

III. DECISIÓN

En atención de las consideraciones con precedencia relacionadas, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. DECLARAR la nulidad de lo actuado en el proceso, respecto de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir dentro del mismo, así como con relación a Héctor Mario Gutiérrez García y Rosa Vanegas de Gooding, a partir de que se hicieron las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para que se rehaga el trámite del emplazamiento de los mencionados, por encontrarse configurada la causal de nulidad regulada en el numeral 8 del canon 133 del C.G.P.. Lo anterior, a fin de que se renueve la actuación con el cumplimiento total de las formalidades exigidas por el legislador y conforme a lo dispuesto en esta providencia. **Se advierte que la nulidad declarada, no se extiende a las notificaciones de los demás integrantes del extremo pasivo.**

Segundo. ORDENAR se haga en debida forma la publicación en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. DECLARAR que las pruebas practicadas, conservarán plena validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

Cuarto. El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 2016-00830-01.

Quinto. DEVOLVER las actuaciones al juzgado de origen para que renueve

la tramitación invalidada, una vez en firme esta providencia. Por la secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2567443661e187d9386d43bda807c3c2dafabd32821303cbc1158eacf2526eb

Documento generado en 01/02/2022 04:06:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**